

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

Diego Gonzalez <abogadogonzalezjoya@gmail.com>

Vie 25/09/2020 10:20

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (25 MB)

INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES.pdf; Anexos incidente de regulación de honora.pdf; TARIFAS-ABOGADOS.pdf; CUENTA DE COBRO.pdf;

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
ASUNTO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA

Abogado-UPTC

Especialista en Derecho Administrativo-UNAL

Candidato a Magister en Derecho Público-U. Externado de Colombia



Señora
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
ASUNTO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado con la cédula de ciudadana No 1.049.619.979 de Tunja, domiciliado en Tunja en la calle 15 No. 17-11, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 243.442 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho Demanda contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, identificada con el N.I.T. 820.003.906-6, con domicilio principal en la Calle 5ª N°. 5-01 del municipio de San Eduardo-Boyacá, representada legalmente por la Señora VIVIANA VARGAS ALVAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso en referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicar en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, identificada con el N.I.T. 820.003.906-6, con domicilio principal en la Calle 5ª N°. 5-01 del municipio de San Eduardo-Boyacá, representada legalmente en aquel entonces por el Señor DENNIS ANDREY ARIAS DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadana No 1.121.885.903, me confirió poder para presentar, tramitar y llevar hasta su terminación, MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, de que trata el artículo 142 del C.P.A.C.A. en contra de los ex servidores públicos ALEXANDER DÍAZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía C.C. N°7.177.793 de Tunja; y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°52.267.150 de Bogotá, como consecuencia del fallo condenatorio en contra de la E.S.E. Centro de Salud Jaime Díaz Pérez, identificada con N.I.T. 820..003.906-6, de fecha 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala 10A de Decisión de Descongestión Despacho No. 5.

SEGUNDO: Después de haber presentado la demanda, notificado a los demandados, reformado la demanda y realizar los trámites procesales en defensa de los intereses de mi poderdante, en forma in tempestuosa, sin justificación o permiso alguno dicho mandato me fue revocado, estando el proceso en una etapa avanzada, según auto de de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado en el proceso de la referencia, notificado en el estado del 14 de agosto de 2020

TERCERO: La labor para la que fui contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo.

CUARTO: De acuerdo con LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS”, la tarifa de honorarios profesionales en los procesos contencioso

administrativos de Acción de repetición del Estado contra servidores y servidores públicos de cinco salarios mínimos legales vigentes.

QUINTO: A pesar de que el día 18 de agosto de 2020 envié un requerimiento, la entidad demandada no ha cancelado la suma adeudada al suscrito por la prestación del servicio profesional prestado.

PRETENSIONES

PRIMERA – Se ordene a la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, identificada con el N.I.T. 820.003.906-6, con domicilio principal en la Calle 5ª N°. 5-01 del municipio de San Eduardo-Boyacá, representada legalmente por la Señora VIVIANA VARGAS ALVAREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, cancelar al suscrito la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015), por concepto de honorarios profesionales de Abogado.

SEGUNDA - Se condene a la incidentada pagar las costas y gastos de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado a mi favor por la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, identificada con el N.I.T. 820.003.906-6
2. Copias simples de la actuación surtida por el suscrito dentro del proceso del MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, de que trata el artículo 142 del C.P.A.C.A. en contra de los ex servidores públicos ALEXANDER DÍAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS
3. Copia de la tarifa de honorarios profesionales de Abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados.
4. Copia del requerimiento enviado a la entidad demandada el día 18 de agosto de 2020
5. Copia simple del pantallazo del correo electrónico mediante el cual fue enviado el requerimiento mencionado en el numeral anterior

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2189 y 2193 del Código Civil, artículos 76, 127 a 129 del Código General del Proceso, y Decreto 196 de 1971.

COMPETENCIA

Es Usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.



DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA
• ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO •

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- La parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en la Calle 5ª N°. 5-01 del municipio de San Eduardo-Boyacá Teléfono 3142289678 El buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales es esejaimediazperez@gmail.com
- El suscrito en la calle 15 No. 17-11 de Tunja, o en el correo electrónico abogadogonzalezjoya@gmail.com.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C.C. No. 1.049.619.979 de Tunja
T.P. No. 243.442 del C. S. de la J.

DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA
• ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO •



Doctora.

VIVIANA VARGAS ALVAREZ

Gerente ESE Centro de Salud Jaime Díaz Pérez

San Eduardo, Boyacá.

correo electrónico: esejaimediazperez@gmail.com

CUENTA DE COBRO

Respetada Doctora,

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.619.979 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.442 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito presentar la siguiente cuenta de cobro por un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**, que la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ adeuda al suscrito profesional del derecho, por concepto de honorarios profesionales por los servicios prestados como apoderado judicial de la la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, dentro del medio de contro acción de repetición, con número de radicado 15001-3333-012-2018-00226-00, en contra de ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO, que cursa en el Juzgado 12 Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja.

Cuenta de Cobro..... TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)

Agradezco la atención prestada a la presente y su cumplimiento oportuno, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 230-251-12678-5 del Banco Popular.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA

C.C. No. 1.049.619.979 de Tunja

T.P. No. 243.442 del C. S. de la J.

UNO SCOT

☆

06/nov/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

150013333012201800226 00

OPORACION

ADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

GRUP

CD. DESP

REPARACION DIRECTA

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

ARTIDO AL DESPACHO

112

1778

06/11/2018 04:25:13p.m.

JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

EFICACION

NOMBRES

PARTI

0039066

ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ

01

9619979

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA

03

RVACIONES:

QUE SE DECLARE RESPONSALES A LOS DEMANDADOS POR LOS PERJUICIOS
OCASIONADOS A LA PARTE DEMANDADA EN OCASION DEL PAGO GENERADO EN EL
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012

ARTO1

ERNOS:

1

0.00

OS:

211-1 CD-3.T

EMPLEADO
OREPACSJ

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

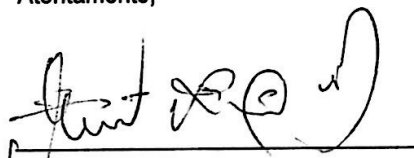
ASUNTO: Poder

DENNIS ANDREY ARIAS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°1.121.885.903 de Villavicencio, en mi calidad de Gerente, obrando en nombre y representación de la E.S.E. Centro de Salud Jaime Díaz Pérez, identificada con N.I.T. 820..003.906-6, por medio del presente documento confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente, trate y lleve hasta su terminación, **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**, de que trata el artículo 142 del C.P.A.C.A. en contra de los ex servidores públicos **ALEXANDER DÍAZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía C.C. N°7.177.793 de Tunja; y **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°52.267.150 de Bogotá, como consecuencia del fallo condenatorio en contra de la E.S.E. Centro de Salud Jaime Díaz Pérez, identificada con N.I.T. 820..003.906-6, de fecha 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala 10A de Decisión de Descongestión Despacho No. 5.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, recibir dineros, desistir, proseguir, aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso y en general las demás atribuciones de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

Atentamente,


DENNIS ANDREY ARIAS DOMINGUEZ
C.C. N°1.121.885.903 de Villavicencio



Acepto,


DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C.C. No. 1.049.619.979 de Tunja
T.P. No. 243.442 del C. S. de la J.





RESOLUCIÓN N°. 101
(09 de noviembre de 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PARA PROVEER DE MANERA DEFINITIVA UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE PERÍODO INSTITUCIONAL"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SAN EDUARDO - BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las Conferidas por el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016, Decreto 1427 de 2016 Y

CONSIDERANDO:

- ✚ Que conforme al artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del alcalde, nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del nivel territorial, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
- ✚ Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 del 13 de julio de 2016 establece que el nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- ✚ Que el Decreto 1427 del 01 de septiembre de 2016 se reglamentó el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.
- ✚ Que el artículo 2.5.3.8.5.3. del Decreto 1427 de 2016 establece que la evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.
- ✚ Que mediante Resolución N°. 680 de 2016 del 02 de septiembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló las competencias y conductas asociadas que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado.
- ✚ Que en cumplimiento de la anterior disposición se procedió a realizar la evaluación de las competencias y conductas asociadas al Jefe Enfermero DENNIS ANDREY ARIAS DOMÍNGUEZ para ser gerente de la E.S.E CENTRO SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ del Municipio de San Eduardo, como consta en el informe de fecha 03 de noviembre de 2016.



- ✚ Que el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, establece que los gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, periodo que inició a partir del primero (1) de abril de 2016, en consecuencia el presente nombramiento se realizará por el termino restante para la culminación del periodo institucional, es decir, hasta el 31 de marzo del 2020.
- ✚ Que el decreto 785 de 2005, en el artículo 22.3.3, respecto de los requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, señala que para el ejercicio del cargo de Gerente de Empresas Sociales del Estado de municipio de sexta categoría se debe acreditar como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.
- ✚ Que revisada la hoja de vida del jefe de enfermería DENNIS ANDREY ARIAS DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.885.903 de Villavicencio, se verificó que cumple con los requisitos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo de Gerente de la E.S.E CENTRO SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, aprobado mediante Acuerdo de Junta Directiva de la Entidad.
- ✚ Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar de manera definitiva al Jefe de Enfermería DENNIS ANDREY ARIAS DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.885.903 de Villavicencio, en el cargo de Gerente de la E.S.E CENTRO SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ de San Eduardo, por el termino restante para la culminación del periodo institucional, es decir, hasta el 31 de marzo del 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante el despacho del Alcalde, la documentación de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Posesión. El designado tomará posesión del cargo ante la Alcaldesa Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Eduardo a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Marta Elva Montaña Parra
Alcaldesa Municipal

471

ACTA DE POSESIÓN DE DENNIS ANDREY ARIAS DOMÍNGUEZ, COMO GERENTE DE LA ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ DE SAN EDUARDO.

En San Eduardo, Departamento de Boyacá, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se presentó al Despacho de la Alcaldía de esta localidad el Doctor DENNIS ANDREY ARIAS DOMÍNGUEZ, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud JAIME DIAZ PEREZ de San Eduardo, de manera definitiva por el término restante para la culminación del periodo institucional, es decir hasta el 31 de marzo de 2020; habiéndolo sido nombrado mediante Resolución Nro. 101 con la presente fecha, emanada por este Despacho.

En tal virtud la Suscrita Alcaldesa por ante su Secretario con las formalidades de Ley, le recibió la gravedad del juramento por el cual prometió cumplir las funciones propias del cargo.

Acto seguido el Posesionado presentó los siguientes documentos: Resolución de nombramiento Nro. 101 de noviembre 9 de 2016, Cédula de ciudadanía con el número 1.121'885.903 expedida en Villavicencio - Meta, Certificado Judicial, Certificado de antecedentes Disciplinarios de Contraloría y Procuraduría, libreta militar con el mismo número de la Cédula de ciudadanía, tarjeta profesional como Enfermero de la Organización Colegial de Enfermería de la Universidad de los Llanos - Villavicencio.

Para Constancia se firma la presente por los que en ella intervinieron, previa lectura y aprobación

La Alcaldesa,

Heidi Estela Huertas Pardo

El Posesionado,

[Firma]

El secretario,

[Firma]

06 NOV 2018



HORA _____ FOLIOS _____
RECIBIDO POR _____

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ

DEMANDADO: ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO

DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.442 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ**, identificada con N.I.T. 820..003.906-6, representada legalmente por el señor Gerente **DENNIS ANDREY ARIAS DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°1.121.885.903 de Villavicencio, conforme al poder que adjunto, me dirijo a usted de forma respetuosa, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**, consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en contra de los ex servidores públicos de mi representada: **ALEXANDER DÍAZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía C.C. N°7.177.793 de Tunja, en su condición de Médico en Servicio Social Obligatorio; y **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°52.267.150 de Bogotá, en su calidad de Gerente; para que previo el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo, en sentencia de mérito, se pronuncie sobre las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que se declare responsable al señor **ALEXANDER DÍAZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía C.C. N°7.177.793 de Tunja, en su condición de Médico en Servicio Social Obligatorio exfuncionario de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ; y a la señora **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°52.267.150 de Bogotá, en su calidad de Ex Gerente de la misma entidad, por los perjuicios ocasionados a mi representada, con ocasión del pago generado en cumplimiento de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del 16 de abril de 2015, proferidas dentro del proceso de reparación directa No. 150002331000200700124-01,



Calle 21 No 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados09@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel 313 263 6672 - 312 471 9661





adelantado por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN Y OTROS, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ Y OTROS; decisión judicial que declaró a mi representada patrimonialmente responsable por los perjuicios morales sufridos por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA Y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO.

Como consecuencia de dicha decisión, mi representada fue condenada a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales: a JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN y BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, en calidad de padres de ORLY STIVEN TORRES VARGAS, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; y para JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO, en calidad de abuelos de ORLY STIVEN TORRES VARGAS, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los accionados **ALEXANDER DÍAZ CASTRO**, en su condición de Médico en Servicio Social Obligatorio exfuncionario de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ, y a la señora **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, en su calidad de Ex Gerente de la misma entidad; a pagar en favor de mi representada, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE valor por el cual fue condenada la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en virtud del fallo de fecha 31 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERA: Que se condene a los accionados **ALEXANDER DÍAZ CASTRO**, y **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, a cancelar los intereses comerciales del pago efectuado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ, desde el momento en que se hicieron efectivos hasta que se restituyan las sumas canceladas por mi representada.

CUARTA: Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

QUINTA: Se condene en costas a los demandados.

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de diciembre del año 2004, la señora BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, esposa del señor JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, ingresó al Centro de Salud Jaime Díaz Pérez del Municipio de San Eduardo-Boyacá, con 40 semanas de gestación.



Calle 21 No 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados69@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel: 313 263 6672 - 312 471 9661





SEGUNDO: A las 4:00 de la tarde de ese día, el Dr. ALEXANDER DÍAZ CASTRO, quien venía realizando los controles prenatales, fue informado que la ambulancia se dirigía a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, a fin de prevenir cualquier eventualidad, considerando que el centro de salud no contaba con medios suficientes para atender a la madre gestante, aunado a que los partos solo pueden ser atendidos en los hospitales de segundo nivel, era prudente su remisión a esa institución prestadora del servicio de salud.

TERCERO: Sin embargo, el galeno omitió tal sugerencia, atendiendo el mismo parto en el Centro de Salud Jaime Díaz Pérez del Municipio de San Eduardo-Boyacá, el cual se complicó, acudiendo a la utilización de fórceps, elementos reservados para los especialistas de obstetricia, propiciando al nacido vivo ORLY STIVEN TORRES VARGAS, daños fatales en la región craneana, cuellos y hombros.

CUARTO: Ante la gravedad de las lesiones el menor fue remitido a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, donde fallece el 31 de diciembre siguiente, destacándose en el informe de necropsia practicado al menor, que fue la impericia e imprudencia del profesional de la salud ALEXANDER DÍAZ CASTRO, las que mediaron en el deceso del recién nacido, asumiendo el riesgo de la situación a pesar de conocer que solo en las instituciones de segundo nivel es dable la atención de partos.

QUINTO: En consecuencia, los señores JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN y JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, y las señoras BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de acción de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ y la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ; la cual fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, con el número de radicado 150002331000200700124-01.

SEXTO: Que mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, resolvió dentro del proceso referido en el numeral anterior, lo siguiente:

"(...) PRIMERO. INHIBIRSE de pronunciarse respecto del **LLAMADO EN GARANTÍA COOSALUD. SEGUNDO. DECLÁRESE PROBADA la EXCEPCIÓN de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, invocada por el MUNICIPIO DE SAN EDUARDO.**

TERCERO. DECLÁRESE NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por las accionadas.

CUARTO. DECLÁRESE a la ESE CENTRO DE SALUD "JAIME DÍAZ PÉREZ", patrimonialmente responsable de los perjuicios morales sufridos por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, BRICEYDA



VARGAS FERNÁNDEZ, JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA Y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO.

QUINTO. En consecuencia condenase a la ESE CENTRO DE SALUD "JAIME DÍAZ PÉREZ" a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales así:

- Para **JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN y BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ**, padres de **ORLY STIVEN TORRES VARGAS**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE ESTA SENTENCIA**, para **CADA UNO DE ELLOS**, por concepto de **perjuicios morales subjetivos**.
- Para **JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO**, abuelos de **ORLY STIVEN TORRES VARGAS**, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE ESTA SENTENCIA**, para **CADA UNO DE ELLOS**, por concepto de **perjuicios morales subjetivos**.

SEXTO. En cumplimiento de la sentencia deberá darse aplicación a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.CA.

SEPTIMO. Ejecutoriada la decisión, expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de los preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 del 22 de febrero de 1995. (...)"

SÉPTIMO: Que el apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, inconforme con la decisión, interpuso dentro del término legal, recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, correspondiendo el conocimiento de la segunda instancia al Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, el cual mediante sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO, decidió CONFIRMAR la providencia apelada.

OCTAVO: Que con fecha 05 de diciembre de 2017, y en cumplimiento de la decisión judicial proferida, el Dr. DENNIS ANDREY ARIAS DOMINGUEZ, actuando en representación legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, conforme a las facultades del cargo de Gerente para el cual fue nombrado, suscribió un Contrato de Transacción con los señores JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, actuando en nombre propio, y el Dr. EFRAIN OCHOA MANCIPE, quien actúa en calidad de apoderado del señor JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, y las señoras BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO.

Que en dicho documento las partes transaron las obligaciones originadas en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del 16 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa No. 150002331000200700124-01, de la siguiente manera: "...EL DEUDOR



Calle 21 No. 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados89@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel: 313 263 6672 - 312 4719661



pagará al ACREEDOR por la totalidad del valor de la sentencia la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000) moneda Legal Corriente en la siguiente forma: 1.- Con fecha 05 de Diciembre de 2017 la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) moneda Legal Corriente con cheque No. 000382 del Banco Agrario Oficina Miraflores a favor del apoderado del Demandante. 2.- Con fecha 30 de Abril de 2018 la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) Moneda Legal Corriente en la ciudad de Tunja-Boyacá a favor del apoderado del Demandante. 3.- Con fecha 18 de Diciembre de 2018 la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) Moneda Legal Corriente en la ciudad de Tunja-Boyacá a favor del apoderado del Demandante. 4.- Con fecha 31 de Mayo de 2019 la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) Moneda Legal Corriente en la ciudad de Tunja-Boyacá a favor del apoderado del Demandante. Las sumas descritas anteriormente arrojan un total de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000) moneda Legal Corriente que es el valor al que se ha llegado en la presente transacción"

NOVENO: Que la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ ha realizado dos pagos en favor de los accionantes: uno por SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), como consta en comprobante de egreso No. 227 de 05 de diciembre de 2017, y otro por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), que se puede observar en comprobante de egreso No.94 de 01 de mayo de 2018, con cargo al rubro 210301 sentencias y conciliaciones.

DÉCIMO: Que por los mismos hechos, el galeno ALEXANDER DÍAZ CASTRO fue condenado penalmente a pagar 24 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor material responsable del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000, en sentencia de 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores; en la misma providencia, el Juez inhabilitó al galeno para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como para el ejercicio de la profesión médica por un término de seis (6) meses, y lo condenó al pago de indemnización de perjuicios morales a favor de los padres de la víctima del hecho punible.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Dr. ALEXANDER DÍAZ CASTRO, a través de apoderado judicial, apeló la decisión proferida por el a-quo, en el proceso penal adelantado en su contra, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá Sala Penal con fecha 13 de mayo de 2011, confirmando la providencia impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para la fecha de ocurridos los hechos, el Dr. ALEXANDER DÍAZ CASTRO estaba vinculado laboralmente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en calidad de Médico en Servicio Social Obligatorio, como consta en el contrato de trabajo No. 002 de 01 de octubre de 2004, por el término de 12 meses a partir de esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO: Que para la fecha de ocurridos los hechos, la Dra. ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS estaba nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ



Calle 21 No 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados89@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel: 313 263 6672 - 312 471 9861



PÉREZ, como consta en el acta de posesión de 16 de julio de 2003, por un período de 3 años, a partir de esa misma fecha.



FUNDAMENTOS DERECHO

Del cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición:

El fundamento normativo de la presente acción está previsto en el artículo 90 constitucional, que establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Dicho postulado constitucional fue desarrollado por el artículo 142 del C.P.A.C.A. que indica:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado."

"La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública."

Con todo resulta claro que dicha acción se ejerce por las entidades estatales en contra de los servidores, ex servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, cuya pretensión principal es recuperar el monto pagado por el Estado como consecuencia de condenas impuestas en sentencias judiciales ejecutoriadas, acuerdos conciliatorios u otro mecanismo alternativo de solución de conflicto, que se deriven de conductas dolosas o gravemente culposas de los mencionados, en aras de subsanar el detrimento económico causado a la Nación y en defensa de los principios de moralidad y eficiencia de la función pública.

A su turno la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", fijó y desarrolló las características y sustentos principales del medio de control mencionado, indicando en primera medida que este constituye un derecho-deber de las entidades públicas condenadas que en



Calle 21 No. 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados89@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel. 313 263 6672 - 312 471 9861





nombre del Estado han cancelado indemnizaciones o reparaciones patrimoniales derivadas de una conducta dolosa y gravemente culposa del demandante para reintegrar los montos adjudicados a terceros perjudicados a título de indemnización.

Así mismo contempla que no basta con la imposición de la condena de la entidad pública y el pago de la misma, como quiera que para la prosperidad de la acción se requiere demostrar la responsabilidad subjetiva del agente estatal o particular que desempeñe funciones públicas, cuyo actuar debió cometerse a título de dolo o culpa grave.

Dichos presupuestos fueron expuestos por el Consejo de Estado en providencia de veintiocho (28) de febrero de mil once (2011), emitido dentro del radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

" (...) para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes." (Subrayado fuera de texto)

Requisitos que fueron ampliados posteriormente por la misma Corporación judicial en providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), emitido dentro del radicado 66001-23-31-000-2006-00751-01(38294) M.P. HERNAN ANDRADE RINCON:

"i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que ponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide el valor impuesto en la condena; iv) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena o la conciliación patrimonial en contra de la Administración; v) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido causante del daño antijurídico"

Así las cosas y en aras de justificar y acreditar cada uno de los elementos descritos en la sentencia citada en precedencia, se procede a hacer el análisis individual de los requisitos objetivos y subjetivos para la prosperidad de la acción de repetición:

i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente:

Como se indicó en aparte supra, dentro del proceso de reparación directa No. 150002331000200700124-01, adelantado por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN Y OTROS, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ Y OTROS, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja en sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del 16 de abril de 2015, accedió a las pretensiones de la accionante y en consecuencia condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales: a JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN y BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, en calidad de padres de ORLY STIVEN TORRES VARGAS, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; y para JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO, en calidad de abuelos de ORLY STIVEN TORRES VARGAS, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública:

En acatamiento de la sentencia proferida por el órgano de cierre, la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ suscribió un Contrato de Transacción con los beneficiarios del fallo judicial, con fecha 05 de diciembre de 2017, y a la fecha ha realizado dos pagos en favor de los acreedores así: uno por SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), como consta en comprobante de egreso No. 227 de 05 de diciembre de 2017, y otro por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), que se puede observar en comprobante de egreso No. 94 de 01 de mayo de 2018, con cargo al rubro 210301 sentencias y conciliaciones; quedando pendiente dos pagos por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) cada uno, a ser pagados en fecha 18 de Diciembre de 2018 y 31 de Mayo de 2019, para un total de



CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) moneda Legal Corriente que le adeuda al CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ debe pagar a los acreedores.



Es necesario aclarar que, si bien es cierto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la acreditación del pago efectivo de la indemnización por parte de la entidad pública, como presupuesto sine quanon para la procedencia de la acción de repetición, y que a la fecha de radicación la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ no ha efectuado el pago total de la indemnización; también lo es que la misma Corporación ha reconocido la procedencia de la transacción como un modo de extinguir las obligaciones, de conformidad con los postulados establecidos en el Código Civil, así lo hizo saber en sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) de la Sección Tercera, ya referida:

"Sobre la importancia de acreditar el pago en el juicio de repetición la Sala estima oportuno realizar las siguientes precisiones:

El artículo 1625¹ del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida². Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago³, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación⁴ de dar, hacer o no hacer (dare, facere y prestare).

Y, respecto de esta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que 'Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta'. O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla

¹ Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

- 1) Por la solución o pago efectivo
- 2) Por la novación
- 3) Por la transacción
- 4) Por la remisión
- 5) Por la compensación
- 6) Por la confusión
- 7) Por la pérdida de la cosa que se debe
- 8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión
- 9) Por el evento de la condición resolutoria
- 10) Por la prescripción.
- (...)

² Entendiéndose que la ejecución de la prestación debida – pago – no es la única forma de extinción de la obligación pero sí es la que encierra una mayor relevancia, dado que existen otros modos que tienen como finalidad finiquitar la obligación como la novación, la transacción, la remisión etc.

³ Artículo 1626 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

⁴ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, 2002.



valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional. "



En este orden de ideas, corresponde probar a la entidad pública, en calidad de deudora, que ha extinguido la obligación, ya sea mediante el pago efectivo, o a través de los modos establecidos en el artículo 1625 del Código Civil, como es el caso de la transacción suscrito entre las partes, que para el caso concreto tiene plena validez para suplir este presupuesto procesal.

iii) La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no todos los casos coinciden con el valor impuesto en la condena:

De conformidad con lo transcrito en precedencia, el detrimento patrimonial causado a la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ como consecuencia de la condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, asciende a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE, por concepto de pago indemnizatorio por los perjuicios morales sufridos por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA Y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO; toda vez que las partes, deudor y acreedor, acordaron mutuamente transar por dicho valor las obligaciones establecidas en sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del 16 de abril de 2015

iv) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena o la conciliación patrimonial en contra de la Administración:

Como fue expuesto en el acápite fáctico, para la fecha de ocurridos los hechos, el Dr. ALEXANDER DÍAZ CASTRO estaba vinculado laboralmente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en calidad de Médico en Servicio Social Obligatorio, como consta en el contrato de trabajo No. 002 de 01 de octubre de 2004, por el término de 12 meses a partir de esa misma fecha; mientras que la Dra. ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS estaba nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, como consta en el acta de posesión de 16 de julio de 2003, por un período de 3 años a partir de esa misma fecha.

v) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado:

Lo primero que se advierte es que la Ley 678 de 2001 en sus artículos 5 y 6 estipuló:

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Luego para que sea procedente la acción de repetición es necesario acreditar la responsabilidad subjetiva del ex agente estatal, que en algunos casos se presume o se infiere de manera lógica cuando se materializa algunos de los numerales transcritos en apartes supra.

Así pues, acoplando las disposiciones normativas al caso concreto, se encuentra que la conducta desplegada por el galeno ALEXANDER DÍAZ CASTRO es antijurídica, pues considerando que la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ no contaba con medios suficientes para atender a la madre gestante, aunado a que los partos solo pueden ser atendidos en los hospitales de segundo nivel, era prudente su remisión a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, tal y como le fue sugerido por el personal del Centro de Salud. Sin embargo, lejos de acatar dicha recomendación, el galeno decidió atender el mismo parto en el Centro de Salud Jaime Díaz Pérez del Municipio de San Eduardo-Boyacá, el cual se complicó, acudiendo a la utilización de fórceps, elementos reservados para los especialistas de obstetricia, propiciando al nacido vivo ORLY STIVEN TORRES VARGAS, daños fatales en la región craneana, cuellos y hombros, los cuales serían los causantes de su fallecimiento el día 31 de diciembre de 2004.

Que según el informe de necropsia practicado al menor, **fue la impericia e imprudencia del profesional de la salud ALEXANDER DÍAZ CASTRO. las que mediaron en el deceso del recién nacido.** asumiendo el riesgo de la situación a pesar de conocer que solo en las instituciones de segundo nivel es dable la atención de partos.

Que por los mismos hechos, el médico ALEXANDER DÍAZ CASTRO fue condenado penalmente a pagar 24 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor material responsable del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000, en sentencia de 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá Sala Penal con fecha 13 de mayo de 2011.

En el citado fallo penal, el Juez encontró probado que el sindicado ALEXANDER DÍAZ CASTRO, por culpa generada en los factores de imprudencia e impericia, le causó la muerte al menor recién nacido hijo de BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, con fundamento el dictamen pericial practicado por el médico forense, el cual concluye lo siguiente:

"Neonato que fallece por hipertensión endocraneana, secundaria a fractura en cráneo por trauma craneoencefálico severo por la utilización de fórceps durante parto; se establece una relación de causalidad entre la aplicación del fórceps y el trauma cráneo-encefálico que desencadenó los eventos fisiopatológicos que llevan a la muerte del bebé; la atención brindada a la madre durante su proceso de parto no se ajustó a los protocolos establecidos en la lex-artis; la valoración inicial del embarazo como pos término fue errada; la inducción del parto no estaba indicada y se realizó en condiciones inapropiadas y se expuso a la madre y al producto de su maternidad a riesgos innecesarios; el uso de fórceps obstétricos se hizo sin las indicaciones y sin los requerimientos propios de este procedimiento; para el uso de fórceps se requiere de destreza y dominio en su aplicación; el uso de fórceps está restringido a los especialistas en obstetricia con experiencia en su aplicación"

En este orden de ideas, se concluye que el galeno ALEXANDER DÍAZ CASTRO actuó con culpa grave debido a una inexcusable omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones por las siguientes razones:

- La valoración inicial del embarazo como pos término fue errada
- la inducción del parto no estaba indicada y se realizó en condiciones inapropiadas y se expuso a la madre y al producto de su maternidad a riesgos innecesarios
- Omitió remitir inmediatamente a la madre gestante a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, como era debido proceder.
- Decidió atender el parto en la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, a sabiendas de que los partos solo pueden ser atendidos en los hospitales de segundo nivel, y que el Centro de Salud no contaba con los medios suficientes para atender a la madre gestante.
- la atención brindada a la madre durante su proceso de parto no se ajustó a los protocolos establecidos en la lex-artis.
- Decidió utilizar imprudentemente fórceps en la atención del parto, a pesar de que dichos elementos están reservados únicamente para los especialistas en obstetricia con experiencia en su aplicación, y el médico no tenía tal especialidad y nunca los había

vi) **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico:**

Tal y como quedó demostrado con el dictamen pericial practicado por el médico forense, tanto en el proceso penal como en el proceso contenciosos administrativo de reparación directa, es evidente que del actuar gravemente culposos del médico ALEXANDER DÍAZ CASTRO, se produjo el daño antijurídico consistente en un trauma craneo encefálico que causó la muerte del menor ORLY STIVEN TORRES VARGAS, evento por el cual no solo fue condenado penalmente el galeno, al tiempo que por la misma causa la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ fue condenada al pago de una indemnización por perjuicios morales a JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN y BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, en calidad de padres del menor fallecido; y a JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO, en calidad de abuelos. Al respecto me permito hacer énfasis en un aparte del dictamen pericial médico forense, en el que se destaca el nexo causal entre la conducta gravemente culposa del ex funcionario y el daño antijurídico:

"Neonato que fallece por hipertensión endocraneana, secundaria a fractura en cráneo por trauma craneoencefálico severo por la utilización de fórceps durante parto; se establece una relación de causalidad entre la aplicación del fórceps y el trauma craneo-encefálico que desencadenó los eventos fisiopatológicos que llevan a la muerte del bebé; (...)" (Subrayado fuera del texto)

De la caducidad

El artículo 164 del CPACA literal l) establece:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así mismo el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 estipula:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.



Calle 21 No. 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados89@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel. 313 263 6672 - 312 471 9661



Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-394 de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis: "(...) **bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a mas tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.**"

Que en sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso de reparación directa No. 150002331000200700124-01, adelantado por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN Y OTROS, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ Y OTROS, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dispuso dentro del numeral sexto de la parte resolutive lo siguiente: "En cumplimiento de la sentencia deberá darse aplicación a los dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

Que el inciso cuarto del artículo 177 del CCA establece:

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria." (subrayado el original)

Que conforme a la Constancia de Ejecutoría expedida por la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, la decisión de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), proferida en segunda instancia dentro del proceso de reparación directa mencionado, cobró ejecutoría el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Como quiera que la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ no realizó el pago efectivo de la obligación dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria del fallo, **el término de caducidad de la acción de repetición** de que trata el artículo 164 del CPACA literal l) y 11 de la Ley 678 de 2001, **comienza a contarse a partir del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**. Por lo tanto, a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico mencionado y en consecuencia la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ está legitimada para interponer la presente demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES QUE APORTO

1. Copia simple de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de reparación directa No. 150002331000200700124-01, como prueba de la existencia de una condena judicial que impuso una obligación a cargo de mi representada (39 folios útiles)
2. Copia simple de la sentencia de fecha 16 de abril de 2015, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, mediante la cual confirma la decisión tomada por el a-quo en el proceso de reparación directa mencionado (32 folios útiles)
3. Copia simple de la Constancia de Ejecutoría expedida por la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, como prueba de que la decisión proferida en segunda instancia quedó ejecutoriada el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) (1 folio útil).
4. Copia simple del Contrato de Transacción de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrito entre mi representada en calidad de deudora, y los beneficiarios del fallo en calidad de acreedores, como prueba del acuerdo al cual llegaron las partes en cumplimiento de la decisión judicial referida, y de la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado. (5 folios útiles)
5. Copia simple de los comprobantes de egreso No. 227 de 05 de diciembre de 2017 y No.94 de 01 de mayo de 2018, expedidos por la Tesorería de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ y suscritos por el beneficiario (apoderado de los acreedores), como prueba de que mi representada ha venido realizando el pago efectivo de la indemnización. (2 folios útiles)
6. Copia simple de la certificación expedida por el apoderado de los acreedores, donde consta que mi representada ha venido realizando los mencionados pagos. (1 folio útil)
7. Copia simple del contrato de trabajo No. 002 de 01 de octubre de 2004, suscrito entre mi representada y el Dr. ALEXANDER DÍAZ CASTRO, por el término de 12 meses a partir de esa misma fecha, como prueba de que para la fecha de ocurridos los hechos el galeno demandado estaba vinculado laboralmente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ en calidad de Médico en Servicio Social Obligatorio. (3 folios útiles)
8. Copia simple del acta de posesión de 16 de julio de 2003, donde consta que para la fecha de ocurridos los hechos, la Dra. ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS estaba nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, por un período de 3 años a partir de esa misma fecha. (1 folio útil)



Calle 21 No 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados89@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel. 313 263 6872 - 312 471 9861





9. Copia simple de la sentencia de 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, mediante la cual, por los mismos hechos, fue condenado penalmente el Dr. ALEXANDER DÍAZ CASTRO, a pagar 24 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor material responsable del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000, como prueba de que el aquí demandado actuó con culpa grave debido a una inexcusable omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (37 folios útiles)
10. Copia simple de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2011 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá Sala Penal, en la cual confirma la sentencia penal proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, arriba mencionada. (58 folios útiles)
11. Copia simple del dictamen pericial médico forense, en el que se demuestra que el daño antijurídico por el cual fue condenada mi representada, fue producto de la conducta gravemente culposa del ex funcionario aquí demandado. (12 folios útiles)

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimo razonadamente en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE

COMPETENCIA Y TRÁMITE

En atención a la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, la competencia para conocer del proceso corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Tunja

ANEXOS

- Poder legalmente conferido, junto con los documentos que acreditan la calidad de mi mandante. (4 folios útiles)
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. (191 folios útiles)
- Tres copias de la demanda para el traslado a los demandados y al Ministerio Público. (51 folios útiles)
- Una copia de la demanda para el archivo del Juzgado. (17 folios útiles)
- 1 CD contentivo de la demanda y anexos. (1 folio útil)

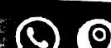
NOTIFICACIONES

- Al demandado ALEXANDER DÍAZ CASTRO, en la Carrera 14 N° 12-36 de Bucaramanga.
- A la demandada ALEXANDER DÍAZ CASTRO, en la Calle 7 N° 1-27 de Cerinza-Boyacá.

Teléfono: 3115929655. El buzón de correo electrónico es elixbaez@gmail.com



Calle 21 No. 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail agorabogados89@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel. 313 263 6672 - 312 471 9861





- La parte accionante **E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ**, en la Calle 5-22-01 del municipio de San Eduardo-Boyacá Teléfono 3142289678 El buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales es esejaime Diazperez@gmail.com
- El suscrito en la Calle 21 No. 10-52, oficina 201A del Edificio de la Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja. Celular 3132636872. Correo electrónico abogadogonzalezjoya@gmail.com

Atentamente,

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C.C. No. 1.049.619.979 de Tunja
T.P. No. 243.442 del C. S. de la J.



Calle 21 No 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados09@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel: 313 263 6872 - 312 471 9861



Señora

JUEZA 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E.S.D.

ACTIUM
OFICINA DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA



RECIBIDO

11 DIC 2018

175

FOLIOS
Z T R A L .

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
REFERENCIA:	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE INADMITE LA DEMANDA
ASUNTO:	OFICIO POR EL CUAL SE SUBSANA LA DEMANDA

RECIBIDO POR

JS

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, conforme al artículo 170 del CPACA, y en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual su Señoría inadmite la demanda señalando los defectos que adolece, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:

1. De los hechos

Considera su Señoría:

"(...) Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que en el hecho noveno manifiesta el demandante que la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ ha realizado dos pagos a favor de los accionantes uno por la suma de \$60.000.000 y otro por suma de \$40.000.000, pagos que se encuentran acreditados dentro del expediente con comprobantes de egreso Nos. 227 del 05 de diciembre de 2017 y 94 del 01 de mayo de 2018 (fls. 99 y 100)

Sin embargo en la pretensión segunda el apoderado de la parte actora solicita se condene a os accionados a pagar a favor de si representada la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), suma que difiere de lo expuesto en los hechos tal como se explicó

Así las cosas deberá el demandante aclarar esta circunstancia y proceder a ajustar los hechos en cuanto al valor a repetir y por qué concepto de manera que no difieran de las sumas contenidas en las pretensiones"

En este orden de ideas me perito hacer la aclaración que tal y como lo describí en el hecho octavo del líbello de la demanda, mi representada transó la obligación con los beneficiarios del fallo judicial en proceso de reparación directa número 150002331000200700124-01, por un valor total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), así como consta en documento de fecha 05 de diciembre de 2017. Sin embargo, a la fecha mi representada ha efectuado el pago de la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), en la forma relatada en el hecho noveno, en virtud del cumplimiento de la obligación mencionada, quedando pendiente la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) que mi representada hará en dos pagos, en cumplimiento del contrato de transacción de fecha 05 de diciembre de 2017. Por



Calle 21 No. 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados09@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel: 313 263 6672 - 312 471 9861



consiguiente, para subsanar la demanda procedo a modificar la pretensión segunda de la demanda la cual quedará así:



"DECLARACIONES Y CONDENAS

(...)

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los accionados **ALEXANDER DÍAZ CASTRO**, en su condición de Médico en Servicio Social Obligatorio exfuncionario de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ, y a la señora **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, en su calidad de Ex Gerente de la misma entidad; a pagar en favor de mi representada, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE valor que ha pagado la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en cumplimiento del fallo de fecha 31 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)."

De igual manera, en aras de guardar congruencia, procedo a corregir el acápite de la estimación razonada de la cuantía, el cual quedará así:

"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimo razonadamente en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE"

2. De las notificaciones

"Observa el Despacho que en el líbello de la demanda no se indicó el lugar para notificar personal de la demandada **ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, requisito indispensable por lo que la parte demandante deberá así indicarlo"

Al respecto me permito manifestar que por error involuntario en el acápite de notificaciones mencione dos veces el nombre del demandado **ALEXANDER DÍAZ CASTRO**, motivo por el cual aclaro que la segunda dirección corresponde a la demandada **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**. En este orden de ideas me permito corregir el acápite de notificaciones de la siguiente manera:

"NOTIFICACIONES

(...)

- A la demandada **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, en la Calle 7 N° 1-27 de Cerinza-Boyacá. Teléfono: 3115929655. El buzón de correo electrónico es elixbaez@gmail.com."



Calle 21 No. 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados69@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel 313 263 6872 - 312 471 9861



"De la misma manera se omitió por parte del demandante anexar copia de la demanda y sus anexos en medio físicos para notificación de uno de los demandantes, por lo que se requiere que los allegue para surtir el traslado en debida forma"

Vale aclarar al respecto que con el libelo demandatorio fueron aportadas dos copias de la demanda para el traslado a igual número de demandados, sin embargo no fueron aportadas las copias de los anexos en medios físicos, en ninguno de los traslados, motivo por el cual procedo a aportar dos copias de los anexos de la demanda para el traslado.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C. C. No .1049.619.979 DE TUNJA
T. P. No. 243.442 del C.S.J.



Calle 21 No. 10-52 Edificio Cámara de Comercio Oficina 402 Tunja
e-mail: agorabogados09@gmail.com - www.actiumabogados.com
Cel 313 263 6672 - 312 471 9861





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación N°: 150013333012-2018-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
Demandado: ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRA.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 22 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que no ha comparecido a notificarse el señor Alexander Díaz Castro. Para proveer de conformidad (fl. 227).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se advierte que a través de auto del 17 de enero de 2019, se admitió la presente demanda, en donde en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso:

" (...)

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores **ALEXANDER DÍAZ CASTRO y ELIX YANETH BÁEZ GALVIS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

(...).

En cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió los oficios Nos. J012P-00093 y J012P-00094 del 4 de febrero de 2019 (fls. 225-226), los cuales fueron retirados el día 04 de febrero de 2019, por el abogado Diego González apoderado de la parte demandante.

El día 22 de marzo de 2019, la señora ELIX YANNETH BAEZ GALVIS parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl 226).

Sin embargo, este Despacho observa que hasta la fecha la parte demandante no ha allegado la certificación donde conste el recibido del telegrama que contiene la citación para notificación realizada al señor Alexander Díaz Castro, esto a pesar de que ha transcurrido el término de **treinta (30) días a partir del día siguiente en el que el apoderado de la parte demandante retiró mencionado telegrama**, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez



ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por **desistida la demanda** o la actuación, se notificará por estado.

Decretado **el desistimiento tácito**, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2019, en el sentido de tramitar el telegrama a efectos de surtir la notificación, igualmente allegando al despacho la certificación donde conste el recibido del telegrama para notificación personal del señor Alexander Díaz Castro. So pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. So pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIA

DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señora
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
ASUNTO:	CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, comedidamente remito a su Despacho la constancia expedida por la empresa de servicio postal, de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente a la señora ELIX YANETH BÁEZ GALVIS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación comparezca a su Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 290 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha 17 de enero de 2019.

ANEXOS

- Copia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado INTERRAPIDISMO, de haber sido entregada la comunicación. (3 folios)

Atentamente,


DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C. C. No. 1049.619.979 DE TUNJA
T. P. No. 243.442 del C.S.J.



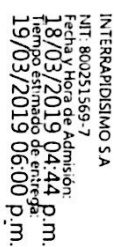
OFICINA DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA

RECIBIDO

05 ABR 2019

HORA FOLIOS 3
RECIBIDO POR

Calle 21 No. 10-52 Oficina 201A Edificio de la Cámara de Comercio de Tunja
Celular 313 263 6872 – e-mail: abogadogonzalezjoya@gmail.com



Fatura de Venta No
700024611425

700024611425

NOTIFICACIONES

$$\frac{2}{1.1}$$

1.1

DESTINATARIO

CERINZA\BOYA\COL

ELIX YANETH BAEZ GALVIS CC

3115929655

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**

Valor Comercial	\$ 10.000,00
-----------------	--------------

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad

Dice Container: **DOCUMENTOS**

REMITTENTE

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA APODERADO MUNICIPIO DE JERICO BOYACA

CC 3132636872

Nombre

3132636872

TUNJA\BOYA\COL

X

[illegible]

Observaciones

RECOGIDAS
SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP



NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

 **323 255 4455** © MARCANDO CHATTS
01 8000 942 - 7777

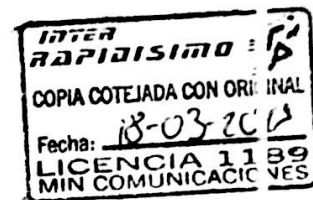
Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

AVENIDA ORIENTAL # 8 - 19 O # 8 - 3
CARRERA 6 # 7 - 12

www.interrapidísimo.com - defensorcintero@interrapidísimo.com, sup.deficientes@interrapidísimo.com Bogotá DC

Carreira 30 # 1-45 PBX 5605000 Cel. 3232554455
700024611425

REMITTENTE



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Carrera 11 No 17 – 53 piso 5 Teléfono: 7430692

Tunja, 04 de febrero de 2019
Oficio No. J012P-00094

Señora:
ELIX YANNETH BAEZ GALVIS
Cludad

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de enero del año en curso, dentro del medio de control de Repetición, en el que es demandante E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ y demandado ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BAEZ GALVIS; le informo que debe **comparecer a este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

DEYANIRA COCUNUBO VARGAS
Secretaria



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700024611425	Fecha y Hora de Admisión 18/03/2019 16:44:48
Ciudad de Origen TUNJA\BOYA\COL	Ciudad de Destino CERINZA\BOYA\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 780 - PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA APODERADO MUNICIPIO DE JERICO BOYACA	Identificación 3132636872
Dirección CALLE 21 # 10 - 52 OFICINA 201A	Teléfono 3132636872

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ELIX YANETH BAEZ GALVIS	Identificación
Dirección CALLE 7 # 1 - 27	Teléfono 3115929655

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ MARY CASTAÑEDA	
Identificación 1050200384	Fecha de Entrega 19/03/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario OSCAR JULIO VARGAS CAMACHO	
Cargo RECEPCIONISTA	Fecha de Certificación 20/03/2019 1:36:48
Guia Certificación 3000205640860	Código PIN de Certificación 2f612569-7981-41c6-b047-34de2f1ac170



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidísimo.com - serviciendocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

05 ABR 2019

Señora

JUEZA 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E.S.D.

HORA

FOLIOS

RECIBIDO POR

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
ASUNTO:	SOLITUD DE EMPLAZAMIENTO

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, comedidamente solicito a su Despacho ordene el emplazamiento del señor ALEXANDER DÍAZ CASTRO, de conformidad con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, con el fin de notificar en debida forma el auto de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual se admite la demanda en su contra, y se dé continuidad al proceso, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que mediante auto calendarado el 17 de enero de 2019 este Juzgado admitió en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en contra de los señores ALEXANDER DÍAZ CASTRO y ELIX YANETH BÁEZ GALVIS.

SEGUNDA: Que por el servicio postal autorizado se envió telegrama a ALEXANDER DÍAZ CASTRO a la dirección de notificación registrada en la demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación comparezca a su Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme al art. 290 del C.P.A.C.A.

TERCERA: Que la comunicación fue devuelta por la empresa de servicio postal autorizado, con la anotación "dirección errada/dirección no existe". De igual manera manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco ninguna otra dirección de la persona ejecutada.

CUARTA: Que conforme al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento. En la misma forma se procederá cuando el interesado manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado quien debe ser notificado personalmente, según el artículo 293 íbid.

ANEXOS

- Copia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado INTERRAPIDISMO, de haber sido devuelta la comunicación en sobre sellado. (2 folios)

Atentamente,


DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C. C. No. 1049.619.979 DE TUNJA
T. P. No. 243.442 del C.S.J.

Calle 21 No. 10-52 Oficina 201A Edificio de la Cámara de Comercio de Tunja
Celular 313 263 6872 – e-mail: abogadogonzalezjoya@gmail.com

1

31
700

INTERAARDID/SIMO S.A
NIT. 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
18/03/2019 04:43 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
19/03/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No
700024611277

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
BUCARAMANGA\SANT\COL
ALEXCANDER DIAZ CASTRO CC
CARRERA 14 # 12 - 36
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA	
Valor Comercial:	\$ 10,000.00	
No. de esta Paiza:		
Peso por Volumen:	1	
Peso en Kilos:	0	
Bolsa de seguridad:	1	
Boxe Contener:		
DOCUMENTOS		
Notificaciones		
Valor Flete:		\$ 9,300.00
Valor Descuento:		\$ 0.00
Valor sobre Flete:		\$ 200.00
Valor otros conceptos:		\$ 0.00
Valor total:		\$ 9,500.00
Forma de pago:		
CONTADO		

REMITENTE

Nombre	CC	3132636872
DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA APODERADO MUNICIPIO DE JERICÓ BOYACÁ		
CALLE 21 # 10 - 52 OFICINA 201A		
	3132636872	
TUNABOYACOL		

[illegible]

RECOGIDAS
SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

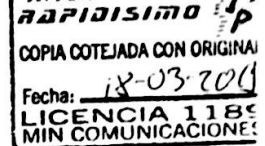
O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 306 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina TUNJA AVENIDA ORIENTAL # 8 - 19 0 8 - 37
Oficina BUCARÁMANGA Km 7 - 400 ANILLO VIA CIRÓN FLOREBAUCANCA #23 - 31

www.internapdisismo.com - defensor@internapdisismo.com
defensor@internapdisismo.com - sup.deficiente@internapdisismo.com Bogotá DC.
Carretera 30 # 7 - 45 Pbx 5605000 Fax 3232554455

GMC-GMC-R-07

REMITTENTE



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Carrera 11 No 17 – 53 piso 5 Teléfono: 7430692

Tunja, 04 de febrero de 2019
Oficio No. J012P-00093

Señor:
ALEXANDER DÍAZ CASTRO
Cludad

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de enero del año en curso, dentro del medio de control de Repetición, en el que es demandante E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ y demandado ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BAEZ GALVIS; le informo que debe **comparecer a este Despacho Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


DEYANIRA COCUNUBO VARGAS
Secretaria

Señora

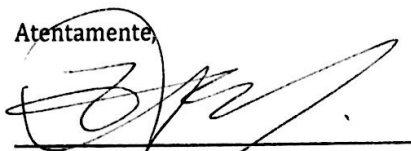
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
REFERENCIA:	Auto de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

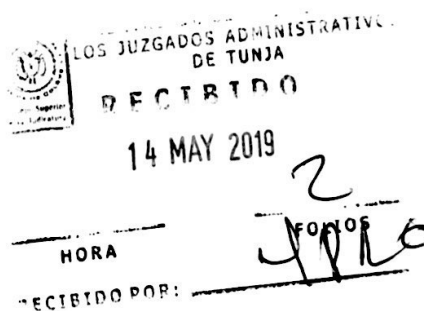
El suscrito, en calidad de apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, por medio de la presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el proveído de la referencia, para lo cual anexo la guía de la empresa de correo autorizado INTERRAPIDISMO, en la cual se evidencia que la dirección no existe. (1 folio)

Lo anterior para efectos de que su Despacho respetuosamente adelante lo solicitado en fecha 05 de abril de 2019.

Atentamente,



DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C. C. No .1049.619.979 DE TUNJA
T. P. No. 243.442 del C.S.J.



Calle 21 No. 10-52 Oficina 201A Edificio de la Cámara de Comercio de Tunja
Celular 313 263 6872 – e-mail: abogadogonzalezjoya@gmail.com



DEVOLUCIÓN

Señores:

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA APODERADO MUNICIPIO DE JERICO BOYACA
TUNJAIBOYACOL



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:



Datos del Envío

Numero de Envío 700024611277	Fecha y Hora del Envío 18/03/2019 16:43:07
Ciudad de Origen TUNJAIBOYACOL	Ciudad de Destino BUCARAMANGA/SANTICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 780 - PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16	

REMITENTE

Nombre DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA	Identificación 3132636872
Dirección CALLE 21 # 10 - 52 OFICINA 201A	Teléfono 3132636872

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALEXANDER DIAZ CASTRO	Identificación
Dirección CARRERA 14 # 12 - 36	Teléfono 0

PRUEBA DE ENTREGA

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
20/03/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACIONES JUDICIALES NO SE LLA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	21/03/2019
Fecha de Devolución al Remitente	22/03/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ALEXANDER DIAZ CASTRO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.



CERTIFICADO POR:

Representante Legal
FIDELA CHAPARRO

Nombre Centro de Servicio
PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16

Fecha Impresión
14/05/2019 11:37

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-UN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Carrera 11 No 17 – 53 piso 5 Teléfono: 7430692

EMPLAZA

Al señor **ALEXANDER DÍAZ CASTRO**, cuya residencia se desconoce para que comparezca a recibir notificación de la DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO, proferidos dentro del proceso medio de Control de Repetición radicado bajo el número 150013333012-2018-00226-00, que adelanta la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ contra ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y ELIX YANETH BAEZ GALVIS

Se advierte que una vez surtido el emplazamiento, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para los fines indicados por el artículo 108 del Código General del Proceso, para su publicación por UNA (1) VEZ en un DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) EL DIA DOMINGO.

Atentamente,


FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ
Secretario

Espectador

JUEZA 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
ASUNTO:	RADICACIÓN EMPLAZAMIENTO

DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, comedidamente radico ante su Despacho la publicación del Edicto en el diario "EL ESPECTADOR" del día domingo 09 de junio de 2019, conforme al auto de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor ALEXANDER DÍAZ CASTRO, cumpliendo de esta manera con la carga procesal que le corresponde a mi poderdante. Solicito a su Despacho agregarlo al expediente.

ANEXOS

- Publicación en el diario EL ESPECTADOR

LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA**RECIBIDO**

10 JUN 2019

17 Edicto

Agradezco la atención prestada.

HORA

FOLIOS

RECIBIDO POR:

Atentamente,

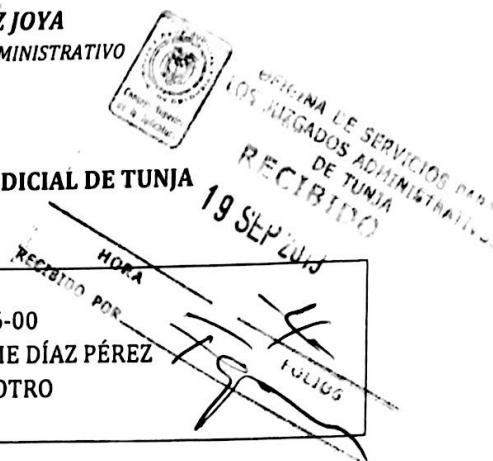
DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C. C. No .1049.619.979 DE TUNJA
T. P. No. 243.442 del C.S.J.

DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señora

JUEZA 12 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	15001-3333-012-2018-00226-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO:	ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRO
ASUNTO:	REFORMA DE LA DEMANDA



DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, conforme al artículo 173 del CPACA, con el respeto acostumbrado me permito presentar escrito de REFORMA LA DEMANDA en los siguientes términos:

DE LAS PARTES

Sustituir a la parte accionada **ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. N°52.267.150 de Bogotá, por la señora **PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.295 de Bogotá. Lo anterior habida cuenta que para la fecha de ocurridos los hechos por los cuales fue condenada mi poderdante en sentencia del 16 de abril de 2015 del Tribunal Administrativo de Boyacá, proferida dentro del proceso de reparación directa 2007-00124, de JOSE DE JESÚS TORRES y otros contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ y otro, es decir, entre el 30 y 31 de diciembre de 2004 la demandada ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS se encontraba en situación de incapacidad por maternidad desde el 13 de noviembre de 2004 hasta el 04 de febrero de 2005; motivo por el cual el Alcalde de San Eduardo nombró provisionalmente a la Doctora PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA en el empleo de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, por el término que duró la incapacidad de la titular de dicho empleo ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS, tal y como consta en el Decreto de nombramiento No. 028 de 16 de noviembre de 2004 y en acta de posesión de la misma fecha.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Modificar las siguientes pretensiones las cuales quedarán así:

PRIMERA. Que se declare responsable al señor **ALEXANDER DÍAZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía C.C. N°7.177.793 de Tunja, en su condición de Médico en Servicio Social Obligatorio exfuncionario de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ; y a la señora **PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.295 expedida en Bogotá, en su calidad de Ex Gerente de la misma entidad, por los perjuicios ocasionados a mi representada, con ocasión del pago generado en cumplimiento de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del 16 de abril de 2015, proferidas dentro del proceso de reparación directa No. 150002331000200700124-01, adelantado por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN Y OTROS, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ Y OTROS; decisión judicial que declaró a mi representada patrimonialmente responsable por los perjuicios

Calle 21 No. 10-52 Oficina 201A Edificio de la Cámara de Comercio de Tunja
Celular 313 263 6872 – e-mail: abogadogonzalezjoya@gmail.com



38

morales sufridos por JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA Y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO.

Como consecuencia de dicha decisión, mi representada fue condenada a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales: a JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN y BRICEYDA VARGAS FERNÁNDEZ, en calidad de padres de ORLY STIVEN TORRES VARGAS, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; y para JULIO RAMÓN TORRES ZARATE, MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ ZAMORA y SERGIA MARÍA DAMIAN TRIVIÑO, en calidad de abuelos de ORLY STIVEN TORRES VARGAS, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los accionados **ALEXANDER DÍAZ CASTRO**, en su condición de Médico en Servicio Social Obligatorio exfuncionario de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ, y a la señora **PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA**, en su calidad de Ex Gerente de la misma entidad; a pagar en favor de mi representada, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE valor por el cual fue condenada la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en virtud del fallo de fecha 31 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERA: Que se condene a los accionados **ALEXANDER DÍAZ CASTRO** y **PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA**, a cancelar los intereses comerciales del pago efectuado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO-BOYACÁ, desde el momento en que se hicieron efectivos hasta que se restituyan las sumas canceladas por mi representada.

Las pretensiones cuarta y quinta quedarán de la misma manera como fueron presentadas en el escrito de la demanda

HECHOS

Modificar los siguientes hechos los cuales quedarán así:

NOVENO: Que de acuerdo al acta de terminación y liquidación de fecha 12 de junio de 2019, suscrita entre el Dr. DENNIS ANDREY ARIAS DOMINGUEZ y el Dr. EFRAIN OCHOA MANCIPE, la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ realizó el pago total de la obligación por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE, conforme a las condiciones pactadas en el contrato de transacción mencionado en el hecho octavo del líbelo de la demanda, a través de cuatro pagos de la siguiente manera: uno primer pago por SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), como consta en comprobante de egreso No. 227 de 05 de diciembre de 2017; un segundo pago por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), que se puede observar en comprobante de egreso No.94 de 01 de mayo de 2018; un tercer pago por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), que consta en el comprobante de egreso No.319 de 28 de diciembre de 2018; y un último pago por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), que se evidencia en comprobante de egreso No.78 de 10 de junio de 2019; todos con cargo al rubro 210301 sentencias y conciliaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que para la fecha de ocurridos los hechos, la Dra. PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA estaba nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ

Calle 21 No. 10-52 Oficina 201A Edificio de la Cámara de Comercio de Tunja
 Celular 313 263 6872 – e-mail: abogadogonzalezjoya@gmail.com

DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PÉREZ, por el término que duró la incapacidad de la titular de dicho empleo, tal y como consta en el Decreto de nombramiento No. 028 de 16 de noviembre de 2004 y en acta de posesión de la misma fecha.

Los demás hechos quedarán de la misma manera como fueron relatados en el escrito de la demanda

FUNDAMENTOS DERECHO

Del cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición:

(...)

- iv) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena o la conciliación patrimonial en contra de la Administración:**

Como fue expuesto en el acápite fáctico, para la fecha de ocurridos los hechos, el Dr. ALEXANDER DÍAZ CASTRO estaba vinculado laboralmente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, en calidad de Médico en Servicio Social Obligatorio, como consta en el contrato de trabajo No. 002 de 01 de octubre de 2004, por el término de 12 meses a partir de esa misma fecha; mientras que la Dra. PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA estaba nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, por el término que duró la incapacidad de la titular de dicho empleo, tal y como consta en el Decreto de nombramiento No. 028 de 16 de noviembre de 2004 y en acta de posesión de la misma fecha.

PRUEBAS

Además de las aportadas con el escrito de la demanda, téngase en cuenta las siguientes que apporto con este escrito:

DOCUMENTALES

1. Copia simple del acta de terminación y liquidación del contrato de transacción mencionado en el hecho octavo del líbelo de la demanda, suscrita con fecha 12 de junio de 2019 entre el Dr. DENNIS ANDREY ARIAS DOMINGUEZ y el Dr. EFRAIN OCHOA MANCIPE, como prueba de que mi representada realizó el pago total de la obligación por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE, conforme a las condiciones pactadas en dicho contrato. (1 folio útil)
2. Copia simple de los comprobantes de egreso No. 227 de 05 de diciembre de 2017, No.94 de 01 de mayo de 2018, No.319 de 28 de diciembre de 2018, y No.78 de 10 de junio de 2019, expedidos por la Tesorería de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ y suscritos por el beneficiario (apoderado de los acreedores), como prueba de que mi representada realizó el pago total de la condena por reparación, por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE. (4 folios útiles)
3. Copia simple del Decreto de nombramiento No. 028 de 16 de noviembre de 2004 y del acta de posesión de la misma fecha., donde consta que para la fecha de ocurridos los hechos, la Dra. PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA estaba nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ, por el término que duró la incapacidad de la titular de dicho empleo. (3 folios útiles)

Calle 21 No. 10-52 Oficina 201A Edificio de la Cámara de Comercio de Tunja
Celular 313 263 6872 – e-mail: abogadogonzalezjoya@gmail.com

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimo razonadamente en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE

NOTIFICACIONES

- A la demandada **PATRICIA SUÁREZ PEDRAZA**, en la Carrera 12 7 N° 20-36 de Tunja. Las demás direcciones de notificación quedarán de la misma manera como fueron consignadas en el escrito de la demanda, o en su defecto, en la contestación de la demanda.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. (8 folios útiles)

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA
C. C. No .1049.619.979 DE TUNJA
T. P. No. 243.442 del C.S.J.

TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"

Aprobación, alcances e importancia. De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos por los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia.

Para el caso de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el Ministerio de Justicia mediante Resolución 20 de 1992 (ene. 20) aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas, actualizadas conforme a la actual situación económica del país. Para este efecto, la citada agremiación fundamenta la aplicación de las nuevas tarifas bajo las siguientes consideraciones:

1. Generalidades. La abogacía, es al mismo tiempo arte, política, ética y acción. Dentro de este contexto es bien difícil dar valor a la tarea de un abogado responsable. No obstante, es necesario fijar pautas o derroteros a fin de que, tanto el profesional del derecho como el cliente, cuenten con una política definida al respecto.

Se trata de evitar la competencia desleal en el ejercicio de la profesión y, al mismo tiempo, servir de parámetro obligatorio a los funcionarios judiciales en la fijación de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

2. Parámetros. Son diversos los factores a tener en cuenta para la liquidación de honorarios profesionales.

Dichos honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito, firmado por ambas partes, allí el profesional estipulará claramente los alcances de su gestión, honorarios en la primera instancia, honorarios en la segunda instancia, honorarios en el evento de una conciliación o de una transacción, antes de producirse fallo definitivo por parte del juzgado, del tribunal o de la Corte Suprema.

En todo caso han de tenerse en cuenta algunas de las circunstancias siguientes:

2.1. Gestión encomendada. Se refiere especialmente a la trascendencia del derecho que se persigue, a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que puedan incluso poner bajo riesgo la integridad física o moral del profesional.

2.2. Condiciones económicas del poderdante. Es fundamental en la fijación de los honorarios, la capacidad económica del poderdante. Al ejercer la profesión como un verdadero apostolado, no debe desecharse la oportunidad para dar un buen consejo jurídico a una persona en condiciones económicas precarias.

2.3. Lugar de prestación del servicio. Este factor debe tenerse en cuenta ya que si el profesional en cumplimiento de su deber debe desplazarse a otro lugar, necesariamente el poderdante ha de aportar los viáticos necesarios para su desplazamiento, en condiciones acordes con su status profesional.

2.4. Elementos probatorios. Los medios de convicción o prueba que aporte el interesado para demostrar el derecho y la facilidad o dificultad que exista para sacar avantes las pretensiones encomendadas.

42

2.5. Cuantía. Se determinará por el valor de la pretensión en sus aspectos activos o pasivos, si se trata de bienes inmuebles se determinará a partir del valor de los mismos.

El valor comercial de los bienes inmuebles se establecerá de común acuerdo entre el abogado y el interesado. A falta de acuerdo se tendrá en cuenta el avalúo de la Lonja de propiedad Raíz. Para los inmuebles rurales y para aquellos en los cuales no sea posible el avalúo por el sistema anterior, se tomará como base el avalúo catastral incrementado en un ciento por ciento (100%).

2.6. Procesos sin cuantía o de cuantía indeterminada. Los honorarios se fijarán de común acuerdo entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta los principios rectores que figuran en la presente tarifa.

2.7. Segunda instancia. Se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso y la facilidad o dificultad para el feliz éxito de la pretensión. Dichos honorarios pueden ser los mismos fijados para la primera instancia, pero podrán ser rebajados hasta en un cincuenta por ciento (50%) a voluntad del profesional.

2.8. Transacción o conciliación. Las tarifas aquí determinadas podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) en los procesos que terminen mediante transacción o conciliación.

De todas formas se tendrá en cuenta la actividad del profesional como determinante para obtener un arreglo por la vía rápida. Como lo que interesa es la eficacia profesional, puede el abogado a su arbitrio, cobrar las mismas tarifas aquí fijadas para el proceso.

De cualquier manera, pueden convenirse honorarios profesionales que respeten la equidad y la justicia pero, para que tengan eficacia, deben ser estipulados previamente por escrito.

2.9. Otros factores. Es fundamental tener en cuenta la experiencia profesional, la especialización y la trayectoria del abogado, que garantizan un mayor beneficio al poderdante.

3. Cobro de honorarios. La práctica ha impuesto como sistemas de cobro los siguientes:

3.1. Suma fija. Se puede establecer teniendo como base los parámetros fijados en estas tablas. Se recibe un cincuenta por ciento (50%) a la firma del poder, un treinta por ciento (30%) durante el trámite y el veinte por ciento (20%) restante al terminar la gestión, todo de conformidad con lo que pacten abogado e interesado.

3.2. Cuota litis. Consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al cincuenta por ciento (50%) cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc.

3.3. Mixto. Consiste en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota litis.

43

3.4. Tarifa plena. Cuando se tramiten o formulen oposiciones, excepciones o cualquier tipo de incidentes, la tarifa se aplica en un ciento por ciento (100%) aunque no haya sido pactado en un principio.

3.5. Tarifa mínima por horas en todas las áreas del derecho. Se cobra el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario.

3.6. Parámetro en la fijación de honorarios. Se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional para cada año, o tablas de porcentajes para casos especiales.

NOTA: Cuando se utilice el término salario, se entenderá el mínimo legal vigente. Es necesario tener presente que en materia de honorarios profesionales, cualquier cobro de emolumentos con tácticas dilatorias que el abogado practique en un proceso, se tendrá como falta a la ética.

1. Derecho Civil.

1.1. Consultas.

1.1.1. Consulta verbal: El 50% de un salario mínimo legal vigente.

1.1.2. Consulta escrita: Un salario mínimo legal vigente.

1.2. Conceptos. Todo concepto se dará por escrito teniendo en cuenta el valor del negocio respectivo, dos salarios mínimos legales vigentes y cuando el negocio valga más de \$ 60.000.000 el 2% adicional.

1.3. Elaboración de minutas para escrituras públicas. Para transferencia de bienes inmuebles un salario como mínimo y el dos por mil adicional cuando el negocio valga más de ochenta millones (\$ 80.000.000) de pesos.

1.4. Interrogatorio de parte. Un salario mínimo legal vigente.

1.5. Declaración extrajudicial. Un salario mínimo legal vigente.

1.6. Cancelación de patrimonio de familia.

1.6.1. Ante notaría. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 3% adicional cuando sea superior a ochenta millones \$ 80.000.000 de pesos.

1.6.2. Ante juzgado de familia. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 3% cuando supere los ochenta millones de (\$80.000.000) de pesos.

1.7. Contratos civiles mediante documento privado. Un salario mínimo legal vigente y el 2% adicional cuando el contrato valga más de sesenta millones (\$ 60.000.000) de pesos.

1.8. Apertura del testamento cerrado en caso de oposición. Dos salarios mínimos legales vigentes.

1.9. Publicación del testamento otorgado ante cinco testigos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

2. Procesos ordinarios.

Se cobrará los siguientes porcentajes de conformidad con la cuantía así:

Mínima cuantía el 30%; menor cuantía el 20%; mayor cuantía el 10% y si el resultado del negocio es mayor de doscientos millones (\$ 200.000.000) de pesos sobre el excedente se cobra el dos por mil.

3. Procesos abreviados.

3.1. Servidumbres e indemnizaciones. Cuatro salarios mínimos legales vigentes más el

44

5% sobre la indemnización.

3.2. Interdictos, posesorios e indemnizaciones cuando hubiere lugar. Tres salarios mínimos legales vigentes más un 5% sobre la indemnización.

3.3. Proceso de entrega material al adquiriente de bien inmueble. Dos salarios mínimos legales vigentes, más un 5% del valor comercial hasta cien millones (\$ 100.000.000) de pesos y de ahí en adelante un 3%.

3.4. Rendición de cuentas. Dos salarios mínimos legales vigentes más un porcentaje sobre el valor comercial que se discuta de un 10% hasta cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y un 5% en adelante.

Rendición espontánea de cuentas; tres salarios mínimos legales vigentes.

3.5. Pago por consignación. Dos salarios mínimos y el 5% adicional sobre la cuantía del proceso.

3.6. Impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o juntas directivas en sociedades civiles. Tres salarios mínimos legales vigentes.

3.7. Declaración de bienes vacantes, patronatos o capellanías. Cuatro salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje adicional del 10% hasta la cuantía de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y el 5% de ahí en adelante.

3.8. Pertenencia en los casos del Decreto 508 de 1974 y prescripción agraria. Cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 10% sobre la cuantía hasta cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante.

3.9. Restitución de inmueble arrendado. Dos salarios mínimos legales vigentes y el 15% sobre el valor de los cánones de arrendamiento, correspondiente a un año.

3.10. Restitución de tenencia.

3.10.1. Demanda del arrendatario para entrega de la cosa arrendada. Se aplicará el 50% de lo establecido como honorarios para restitución de inmuebles.

3.10.2. Restitución de bienes muebles. Un salario mínimo legal vigente más el 10% del valor comercial del bien.

4. Procesos verbales.

4.1. Controversias sobre derechos de autor que no correspondan a autoridades administrativas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

4.2. Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% cuando la cuantía sea hasta de cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante.

4.3. Derechos del comunero en los casos de los artículos 2330 al 2333 del Código Civil. Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.4. Prestación de caución extracontractual. Dos salarios mínimos legales vigentes.

45

- 4.5. Relevo de fianza (C.C., art. 2394). Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 4.6. Mejoramiento de hipoteca o reposición de la prenda. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 4.7. Extinción de plazo o condición suspensiva. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 4.8. Reducción de la pena, hipoteca o prenda. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 4.9. Reducción de intereses, pérdida o fijación de intereses corrientes. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 4.10. Liquidación de perjuicios en el caso del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 4.11. Reposición, cancelación o restitución de títulos valores. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 25% del valor del título.
- 4.12. Procesos verbales señalados por el Código de Comercio. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 4.13. Protección al consumidor. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 4.14. Acciones revocatorias establecidas por la Ley 222 de 1995. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 5. Expropiación. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 10% hasta la cuantía de veinte millones (\$ 20.000.000) de pesos; de \$ 20.000.001 a \$ 100.000.000 el 8% ahí en adelante el 5%.

Cuanto se tramite por el sistema administrativo se cobrarán los mismos honorarios.

6. Deslinde y amojonamiento. Tres salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje del 15% hasta \$ 50.000.000 del valor del inmueble, más el 10% cuando el valor del inmueble sea hasta \$ 150.000.000. Cuando simplemente se discute la fijación de la línea divisoria, el honorario de la tarifa se rebajará en un 30%.

7. Procesos divisorios.

7.1. División material o distribución de su producto en caso de venta. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 2% sobre el valor respectivo.

7.2. División de grandes comunidades. Cinco salarios mínimos legales vigentes más el 2% sobre el valor comercial de la comunidad.

8. Propiedad horizontal.

8.1. Elaboración del reglamento de copropiedad. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 2% por ciento del valor comercial del inmueble.

8.2. Reforma del reglamento. El 50% de la tarifa anterior.

46

8.3. Representación de copropietarios en asamblea. Un salario mínimo legal vigente por cada copropietario representado.

8.4. Controversias entre copropietarios de propiedad horizontal. Tres salarios mínimos legales vigentes.

Si la controversia se tramita ante los funcionarios de policía, los honorarios serán de 50% del anteriormente señalado.

9. Procesos ejecutivos.

9.1. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito.

9.2. Cobro prejurídico. El 10% del valor del crédito.

9.3. Ejecución por obligación condicional. Tres salarios mínimos legales vigentes.

9.4. Ejecuciones por obligaciones de dar o hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% adicional sobre el valor del bien.

9.5. Perjuicios por obligación de no hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.6. Ejecución por perjuicios (CPC, art. 495). Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.7. Ejecución de obligaciones alternativas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.8. Ejecutivo para suscripción de documentos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

9.9. Beneficio de exclusión. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.10. Acumulación de procesos ejecutivos. Un salario mínimo legal vigente más los honorarios pactados en cada proceso.

9.11. Ejecutivo con título hipotecario o prendario. Tres salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 10% hasta cincuenta millones (\$ 50.000.000) y un 5% en adelante.

9.12. Ejecuciones fiscales. Los mismos honorarios fijados para los procesos ejecutivos singulares.

9.13. Concurso de acreedores. Los honorarios se liquidarán con base en las sumas recaudadas así: El 30% sobre los primeros \$ 500.000; de \$ 500.001 a \$ 2.000.000 el 25%; de \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000 el 20%; de \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000 el 15% y de ahí en adelante el 10%.

10. Procesos de liquidación.

10.1. Juicio de sucesión.

10.1.1. Ante juzgados. Mínimo el 15% sobre el primer \$ 1.000.000; de \$ 1.000.001 a



\$ 5.000.000 el 10%; de \$ 5.000.001 hasta \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 4% y de \$ 100.000.001 en adelante el 3%.

NOTA: Si hay solicitud de medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará el honorario en un 10%.

10.1.2. Ante notario. Se cobrará un honorario de un 50% de la tarifa anterior.

10.2. Nulidad y liquidación de sociedades.

10.2.1 Civiles o de hecho. Un salario mínimo legal vigente, más un porcentaje proporcional al valor del patrimonio al liquidar, así: Hasta \$ 5.000.000 el 10%; de \$ 5.000.001 a \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 4% y de \$ 100.000.001 en adelante el 3%.

11. Procesos de jurisdicción voluntaria.

11.1. Declaración de ausencia. Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.2. Declaración de muerte presunta por desaparecimiento. Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.3. Insinuación por donación entre vivos. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 1% del valor de la donación.

11.4. Corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil. Un salario mínimo legal vigente.

11.5. Interdicción del demente o sordomudo o su rehabilitación. Un salario mínimo legal vigente.

11.6. Rehabilitación del interdicto. Tres salarios mínimos legales vigentes.

11.7. Licencia por emancipación voluntaria. Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.8. Habilitación de edad. Dos salarios mínimos legales vigentes.

NOTA: En caso de que no sea haya fijado inicialmente honorarios para el recurso de casación se fijará el monto de cinco salarios mínimos legales vigentes, más el 2% cuando la cuantía sea mayor de \$ 200.000.000.

12. Derecho de familia.

12.1. Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 8% del valor de los bienes de la parte que se represente hasta \$ 10.000.000; de \$ 10.000.001 a \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 3% y más de \$ 100.000.000 el 2%.

12.2. Inexistencia del matrimonio. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.3. Nulidad y disolución del matrimonio. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.4. Divorcio del matrimonio civil. Cinco salarios mínimos legales vigentes; si hay

48

mutuo acuerdo, tres salarios mínimos legales vigentes.

12.5. Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. Cinco salarios mínimos legales vigentes y por mutuo acuerdo tres salarios mínimos legales vigentes.

12.6. Adopción. Tres salarios mínimos legales vigentes. Si el menor va vivir fuera del país, diez salarios mínimos vigentes.

12.7. Filiación natural. Sin petición de herencia cinco salarios mínimos legales vigentes y con petición de herencia cinco salarios más el 5% de lo adjudicado.

12.8. Proceso de alimentos. El 20% sobre el valor de la cuota alimentaria durante un año como mínimo.

12.9. Regulación de visitas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.10. Impugnación de maternidad o paternidad. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.11. Legitimación. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.12. Regulación de la cuota alimentaria. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.13. Alimentos para mayores de 18 años, ante juzgados civiles. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.14. Ofrecimiento de alimentos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.15. Exoneración de cuota alimentaria. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.16. Ejecución para el cobro de alimentos. El 25% de lo obtenido.

12.17. Ordinario. —Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial—. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.18. Suspensión de la patria potestad. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.19. Privación o pérdida de la patria potestad. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.20. Interdicción del disipador, demente o sordomudo o su rehabilitación. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.21. Custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.22. Cancelación del patrimonio de familia. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.23. Suspensión o restablecimiento de la vida común de los cónyuges. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.24. Desconocimiento de hijo de mujer casada. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.25. Reconocimiento de hijo extramatrimonial. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.26. Permiso de menores para salir del país cuando no hay acuerdo al respecto entre sus representantes legales. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.27. Protección del nombre. Un salario mínimo legal vigente.

12.28. Separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.29. Procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y sobre derechos sucesorales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.30. Licencia para enajenar o gravar bienes en los casos exigidos por la ley. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.31. Declaración de ausencia. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.32. Declaración de muerte por desaparecimiento. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.33. Insinuación de donación entre vivos. Dos salarios mínimos legales vigentes, pero si la cantidad es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales el 2% adicional.

NOTAS:

1. Cuando se termine el negocio jurídico por conciliación en el juzgado en un centro de conciliación y arbitraje, los honorarios serán el 50% de los citados procesos.

2. Si alguno de los negocios tiene recurso de casación se cobrará los mismos honorarios fijados para los negocios ante la jurisdicción civil.

13. Trámites ante las notarías.

13.1. Liquidación de herencia; separación de bienes y de cuerpos separación de la sociedad conyugal; separación de bienes por mutuo consentimiento; divorcio del matrimonio civil y demás negocios que por transferencia y competencia le correspondan a las notarías. El 50% del honorario señalado para los respectivos procesos judiciales.

13.2. Matrimonio civil. Tres salarios mínimos legales vigentes.

13.3. Registro extemporáneo de nacimiento o corrección de registros. Un salario mínimo legal vigente.

13.4. Cambio de nombre supresión o adición de la partícula "DE" en el apellido de la de mujer casada. Un salario mínimo legal vigente.

13.5. Insinuación de donaciones. Un salario mínimo legal vigente más 2% del valor de la donación.

50

13.6. Declaraciones extraprocesales. Un salario mínimo legal vigente.

13.7. Protocolización del matrimonio extranjero. Tres salarios mínimos legales vigentes.

13.8. Reconocimiento de hijos por escritura pública. Tres salarios mínimos legales vigentes.

13.9. Testamento abierto o cerrado. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14. Derecho laboral.

14.1. Asesoría permanente a empresas o patronos, desde la oficina del profesional, sin incluir intervención en procesos ni en conflictos colectivos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.2. Asesoría permanente a sindicatos o asociaciones desde la oficina del profesional sin intervención en conflictos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.3. Asesoría a patronos en conciliación ante las inspecciones del trabajo, ante juzgados laborales o centros de conciliación. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.4. Asesoría a trabajadores en los casos mencionados en el numeral anterior. 15% sobre el valor conciliado.

14.5. Gestiones sobre reconocimiento de prestaciones sociales ante entidades oficiales o los respectivos fondos. El 30% del valor reconocido. En pensiones se tendrá en cuenta el 30% sobre las mesadas reconocidas.

14.6. Liquidación de prestaciones sociales a petición del patrono. Un salario mínimo legal vigente.

14.7. Cuando la solicitud la haga el trabajador. Se rebajará en un 50% la tarifa anterior.

14.8. Elaboración de contratos de trabajo. Un salario mínimo legal vigente.

14.9. Elaboración de reglamento interno de trabajo y trámite para su aprobación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.10. Elaboración de reglamento de higiene y seguridad industrial, y trámite para su aprobación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.11. Elaboración de estatutos y acta de fundación para creación de sindicatos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.12. Elaboración de estatutos para organización de cooperativas o fondos mutuales. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

14.13. Elaboración de contratos sindicales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.14. Elaboración de pliegos de peticiones. Dos salarios mínimos legales vigentes y se aumentará en un salario mínimo más cuando el sindicato tenga más de 200

trabajadores.

14.15. Asesorías a sindicatos en el trámite de conflictos colectivos, en la etapa de arreglo directo. Tres salarios mínimos legales vigentes, cuando tenga más de 200 afiliados cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.16. Asesorías a las empresas en el trámite de arreglo directo en conflictos colectivos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.17. Asesoría a sindicatos en tribunales de arbitramento o en la etapa de huelga. Cinco salarios mínimos legales vigentes para trabajadores y para empresas diez salarios mínimos legales vigentes.

14.18. Asesorías en conflictos entre empresas y trabajadores no sindicalizados. Para trabajadores cinco salarios mínimos legales vigentes y para empresa diez salarios mínimos legales vigentes.

14.19. Procesos ordinarios. En representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia el 30% de lo obtenido. En casos de recurso de casación el 10% adicional de lo obtenido.

En representación del empleador, en primera instancia tres salarios mínimos legales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales vigentes.

En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas pagadas.

14.20. Procesos de fuero sindical. Como apoderado del trabajador, en acción de reintegro el 30% de las sumas materia de la condena y en caso de acción de restitución dos salarios mínimos legales vigentes.

Levantamiento del fuero sindical. Como apoderado del empleador cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.21. Proceso ejecutivo. Cuando se inicie en el juzgado donde siguió el proceso ordinario el 10% de la suma materia de ejecución y cuando se inicie en juzgado diferente el 20%.

14.22. Procesos ejecutivos por reconocimiento de salarios y prestaciones en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado cuando el poderdante sea empleado público. El 20% del valor del crédito.

14.23. Solicitud y tramitación de cierre de empresas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

14.24. Proceso arbitral laboral. Como apoderado del trabajador el 20% de las sumas decretadas. Como apoderado del patrono tres salarios mínimos legales vigentes. Cuando el proceso arbitral se siga en un centro de conciliación y arbitraje autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho se podrá cobrar la tarifa del mencionado centro siempre que esté aprobada por el ministerio.

14.25. Homologación de laudos arbitrales. En conflictos colectivos ante el tribunal superior respectivo, cinco salarios mínimos legales vigentes ante la Sala Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, diez salarios mínimos legales vigentes. Cuando se apodere al trabajador la anterior tarifa se reducirá en un 30%.

14.26. Homologación en conflictos laborales individuales ante el respectivo tribunal superior. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.27. Recurso de casación. Tratándose de empleadores cinco salarios mínimos legales vigentes y por contestación de la demanda tres salarios mínimos legales vigentes. Tratándose de trabajadores cuatro salarios mínimos legales vigentes y por la contestación de la demanda dos salarios mínimos legales.

14.28. Consultas verbales. 30% de un salario mínimo legal vigente.

14.29. Consultas escritas o conceptos. Para el trabajador un salario mínimo y para el patrono dos salarios mínimos legales vigentes.

14.30. Agotamiento de la vía gubernativa (CPL, art. 6º). Dos salarios mínimos legales vigentes.

15. Derecho agrario.

15.1. Procesos declarativos, o sea, procesos ordinarios sobre asuntos contenciosos que no tengan previsto un trámite especial. El 30% del valor comercial del respectivo bien, ya sea pagado en dinero o en especie.

15.2. Procesos reivindicatorios. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 25% del valor del bien reivindicado.

15.3. Procesos posesorios. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 15% del valor del bien.

15.4. Procesos divisorios. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.5. Expropiación para fines agrarios distintos a los indicados en la reforma social agraria. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.6. Juicio de pertenencia. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor comercial del bien.

15.7. Saneamiento de la pequeña propiedad agraria. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.8. Acción de despojo (C.C., art. 984). Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

15.9. Acción popular para defensa de los bienes públicos en zonas rurales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.10. Conflictos originados en los daños de recursos naturales renovables de propiedad privada o actuaciones humanas por deterioro ambiental o daño a recursos naturales renovables. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.11. Conflictos suscitados por el incumplimiento de contratos rurales de arrendamiento, aparcería o similares. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.12. Conflictos sobre derechos del comunero sobre predios agrícolas, ganaderos, bosques y otros terrenos comunales (C.C., arts. 2330 a 2333). Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.13. Restitución de bienes rurales vendidos con pacto de reserva de dominio. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.14. Restitución de cauciones legales. Un salario mínimo legal vigente.

15.15. Relevo de la fianza, mejora de la hipoteca, reposición de la prenda, extinción anticipada del plazo o cumplimiento de una condición suspensiva. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.16. Reducción de la pena o de la hipoteca o de la prenda, o reducción de intereses o fijación de intereses corrientes. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.17. Juicios resueltos por el juez con conocimiento de causa, sumariamente o a manera de árbitro. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.18. Lanzamiento por ocupación de hecho. Sin oposición tres salarios mínimos vigentes; con oposición cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.19. Lanzamiento de arrendatarios o aparceros y similares. Sin oposición cinco salarios mínimos legales vigentes; con oposición ocho salarios mínimos legales vigentes.

15.20. Restitución de predios a solicitud de los arrendatarios aparceros o similares. Sin oposición cuatro salarios mínimos legales vigentes; con oposición seis salarios mínimos legales vigentes.

15.21. Otros procesos de restitución de tenencia. Sin oposición cuatro salarios mínimos legales vigentes; con oposición seis salarios mínimos legales vigentes.

15.22. Deslinde y amojonamiento

15.22.1. Simple deslinde. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.22.2. Con amojonamiento. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.23. Proceso de expropiación. Por autoridad pública. Defensa del demandado. Cinco salarios más el 2% del valor comercial del inmueble.

15.24. Procesos divisorios. De comunidades singulares. Tres salarios más el 1% del valor de cada predio dividido.

15.25. Constitución de sociedades agrarias. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.26. Disolución, liquidación de sociedades agrarias. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.27. Servidumbres de tránsito, de aguas, conexiones eléctricas otras. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16. Derecho administrativo.

16.1. Asesorías mediante contrato de prestación de servicios a entidades oficiales. Tres salarios mínimos legales vigentes por un término superior a un mes.

16.2. Asesoría a las entidades administrativas para casos especiales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.3. Elaboración de contratos administrativos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.4. Asesorías en licitaciones a proponentes. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.5. Asesorías en la ejecución de contratos administrativos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.6. Diligencias o consultas ante funcionarios administrativos. Un salario mínimo legal vigente.

16.7. Agotamiento de la vía gubernativa. Dos salarios mínimos legales vigentes, suma que hará parte de los honorarios si hay juicio ante la jurisdicción administrativa.

16.8. Restablecimiento de derechos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. El 30% de la suma conseguida.

16.9. Trámite de revocación directa de un acto administrativo. Dos salarios mínimos legales vigentes.

16.10. Registro de propiedad intelectual. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.11. Licencias para publicaciones periódicas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.12. Tramitación de concesiones para explotaciones, mineras u otras. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.13. Licencias o permisos de explotación de bosques o recursos naturales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.14. Tramitación de concesiones de aguas. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

16.15. Tramitación de servicios radio - telefónicos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.16. Tramitación de concesiones para instalación de radio difusión. Sin ánimo de lucro dos salarios y comerciales ocho salarios mínimos legales vigentes.

16.17. Tramitación de personerías jurídicas ante cámaras de comercio o entidades oficiales. Sin ánimo de lucro dos salarios y comerciales cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.18. Derecho de petición en interés general. Tres salarios mínimos legales mensuales.

16.19. Derecho de petición interés particular. Dos salarios mínimos legales mensuales.

- 16.20. Derecho de petición de informaciones. Un salario mínimo legal vigente.
- 16.21. Derecho de formular consultas. Un salario mínimo legal vigente.
- 16.22. Acción pública de nulidad de actos administrativos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.23. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 30 % de la suma recaudada mínimo.
- 16.24. Acción de cumplimiento. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.25. Reparación directa. 30% de la suma conseguida mínimo.
- 16.26. Controversias sobre contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.27. Reclamación de prestaciones periódicas. El 30% de las sumas decretadas.
- 16.28. Nulidad de laudos arbitrales. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 16.29. Procesos especiales de nulidad de cartas de naturaleza. Cinco salarios mínimos legales mensuales.
- 16.30. Procesos electorales
- 16.30.1. De carácter municipal. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.30.2. Departamentales o distritales. Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 16.31. Nacionales. Quince salarios mínimos legales vigentes.
- 16.32. Defensa del derecho de autor. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.33. Procesos disciplinarios.
- 16.33.1. Ante las entidades nominadoras. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.33.2. Ante el tribunal disciplinario, Consejo Superior de la Judicatura o Procuraduría General de la Nación. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.34. Reclamaciones sobre impuestos, contribuciones y tasas. Un salario mínimo legal vigente más el 20% de las sumas reconocidas hasta \$ 50.000.000; de \$50.000.001 a \$ 100.000.000 el 15%; de 100.000.001 a \$ 200.000.000 el 10%; y más de \$ 200 000.001 el 5%. Cuando el negocio sea de competencia del Consejo de Estado en única instancia los honorarios anteriormente citados se aumentarán en un 30%.
- 16.35. Acción de repetición del Estado contra servidores y servidores públicos, defensa del inculpado. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
17. Derecho comercial.

17.1. Tarifa mínima por hora

17.1.1. En caso de asesorías. El 50% de un salario mínimo legal vigente.

17.1.2. Para asistencia a asambleas. El 30% de un salario mínimo legal vigente.

7.2. Consultas

17.2.1. Consulta verbal. Un salario mínimo legal vigente.

17.2.1. Consulta por escrito. Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.3. Conceptos relacionados con constitución de sociedades. Un salario mínimo legal vigente.

17.4. Conceptos sobre empresas unipersonales. 50% de un salario mínimo legal vigente.

17.5. Constitución de sociedades

17.5.1. Colectiva o en comandita simple. Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.5.2. Responsabilidad limitada o en comandita por acciones. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

17.5.3. Anónimas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.5.4. De economía mixta. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.5.5. Fiduciaria. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.5.6. Sociedad mercantil de hecho. Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.5.7. Permiso de funcionamiento de sociedades anónimas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.5.8. Inscripción individual de comerciantes o industriales. Un salario mínimo legal vigente.

17.6. Reformas estatutarias. El 50% del honorario para cada clase de sociedad.

17.7. Procesos de fusión. Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.8. Contratos comerciales; intercambio de flujos de dinero (swap). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.9. Contratos sobre compra y venta de activos (forward). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.10. Contratos sobre valores negociables (underwriting). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.11. Contrato de reporte sobre títulos valores. Tres salarios mínimos legales

vigentes.

17.12. Gestión de créditos o financiamiento (factoring). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.13. Contratos de leasing. Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.14. Contratos de colaboración empresarial (franquicia). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.15. Contrato sobre estímulo de nuevos productos (merchandising). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.16. Aportes para realización de contratos para un negocio por aportes (joint ventures). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.17. Contratos a domicilio con productores independientes (putting out system). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.18. Contratos con empresas satélites (just in time). Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.19. Contratos de arrendamiento comercial. El valor de un canon mensual de arriendo.

17.20. Contrato de compraventa de bienes comerciales. Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.21. Procesos comerciales

17.21.1. Concordatos en representación del deudor. Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.21.2. Concordato en defensa del acreedor. El 10% cuando el crédito es menor de \$ 1.000.000 y por cada \$ 1.000.000 adicional aumentarán el 10% sobre el honorario inicial.

17.22. Concurso liquidatorio en representación del deudor. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% sobre el valor total de los créditos al momento de la liquidación.

17.23. Liquidación obligatoria. El mismo honorario para el concordato disminuido en un 50%

17.24. Concurso liquidatorio en representación del deudor. Cinco salarios como mínimo.

17.25. Concurso en representación de los acreedores. El 70% de la tarifa fijada para el concordato.

17.26. Trámite de reactivación empresarial (L. 550/99). Cada empresa cinco salarios mínimos legales vigentes.

18. Derecho penal.

- 18.1. Consulta oral. Un salario mínimo legal vigente.
- 18.2. Consulta escrita. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.3. Presentación de denuncia. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.4. Visita a la cárcel y estudio de documentos. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.5. Asistencia en actuaciones preliminares, si es el caso. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.6. Asistencia a indagatoria.
 - 18.6.1. Ante juez penal municipal. Un salario mínimo legal vigente.
 - 18.6.2. Ante fiscal local. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.6.3. Ante fiscal seccional. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 18.7 Etapa instructiva.
 - 18.7.1. Ante juez penal municipal. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.2. Ante fiscalía local o seccional. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.3. Ante los jueces del circuito especializados. Diez salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.4. Ante la Corte Suprema de Justicia. Veinte salarios mínimos legales vigentes. Etapa del juicio.
 - 18.7.5. Ante los juzgados penales municipales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.6. Procesos de competencia ante los juzgados del circuito. Diez salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.7. Ante los juzgados del circuito especializados. Veinte salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.8. Competencia ante los tribunales superiores. Veinte salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.9. Procesos de competencia ante la Corte Suprema de Justicia. Treinta salarios mínimos legales vigentes.
 - 18.7.10. Constitución de la parte civil dentro del proceso penal. Dos salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje del 30% sobre las sumas recaudadas.
 - 18.7.11. Recursos extraordinarios

18.7.11.1. Casación. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.7.11.2. Revisión. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.12. Vocería en audiencia pública

18.12.1. Ante juzgados penales municipales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

18.12.2. Ante juzgados penales del circuito. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

18.12.3. Ante juzgados del circuito especializados. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.13. Extinción de dominio sobre bienes (L. 333/96)

18.13.1. En representación de un tercero. Cinco salarios mínimos legales vigentes más el 20% del valor del bien definido en el juicio.

18.13.2. En representación de quien figure en calidad de titular del dominio. Diez salarios mínimos legales vigentes más el 30% del valor de los bienes según avalúen el juicio.

19. Derecho penal militar.

19.1. Asistencia de indagatoria

19.1.1. Ante juez penal militar. Tres salarios mínimos legales vigentes.

19.1.2. En procesos de consejo de guerra ordinario. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

19.1.3. En procesos de competencia del Tribunal Superior Militar. Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.2. Asistencia en la etapa instructiva.

19.2.1. En juzgados de instrucción penal militar. Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.2.2. En procesos de competencia en el tribunal superior. Quince salarios mínimos legales vigentes.

19.2.3. En consejos de guerra, con investigación previa. Veinte salarios mínimos legales vigentes.

19.3. Consejos de guerra y segunda instancia

19.3.1. Ordinarios. Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.3.2. Verbal con investigación previa. Quince salarios mínimos legales vigentes.

19.4. Recursos extraordinarios en jurisdicción penal militar. Diez salarios mínimos

legales vigentes.

19.5. Vocería ante la justicia castrense. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

20. Derecho de policía.

20.1. Diversas gestiones ante funcionarios de policía. Un salario mínimo legal vigente.

20.2. Lanzamiento por ocupación de hecho. Tres salarios mínimos legales vigentes.

20.3. Querrela de policía. Tres salarios mínimos legales vigentes.

20.4. Segunda instancia. Dos salarios mínimos legales vigentes.

20.5. Asuntos penales de competencia de los funcionarios de policía. Se tendrá en cuenta como honorarios el 50% del establecido por los negocios ante los jueces penales municipales.

21. Derecho de propiedad industrial.

21.1. Solicitud sobre existencia de patentes. Un salario mínimo legal vigente.

21.2. Tramitación de patentes de invención. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

21.3. Trámite de prórroga. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.4. Trámite de traspaso de invención. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.5. Cambio de nombre de propietario. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.6. Cambio de domicilio de propietario de la patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.7. Presentación de objeciones. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.8. Contestación a objeciones de la administración. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.9. Obtención de copia de la patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.10. Solicitud de prioridad o prelación sobre la patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.11. Cancelación voluntaria de patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.12. Patentes de invención. Al cliente se le cobrará independiente de los honorarios fijados sobre la elaboración descriptiva del invento, dibujos, planos y demás elementos necesarios para la aprobación de la solicitud, lo cual se cancelará a las personas o entidades que hagan los respectivos estudios y de acuerdo con la importancia del invento y complejidad en su descripción.

21.13. Modelos de utilidad.

21.13.1. Registro de la patente. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.13.2. Registro de nuevo diseño industrial. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.13.3. Prórroga del registro del diseño. Un salario mínimo legal vigente.

21.13.4. Actuación sobre derecho de prioridad. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.13.5. Nulidad del registro. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.14. Secretos industriales.

21.14.1. Protección del secreto industrial ante los funcionarios respectivos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

21.14.2. Marcas comerciales.

21.14.2.1. Certificación sobre inexistencia de la marca a registrar. Un salario mínimo legal vigente.

21.14.2.2. Tramitación del registro por cada clase. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

21.14.2.3. Renovación del registro. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.14.2.4. Cambio de nombre de propietario. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.14.2.5. Cambio de domicilio de propietario. Un salario mínimo legal vigente.

21.14.2.6. Contestación a objeciones de la entidad respectiva. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.14.2.7. Dibujo y clisé de marca figurativa. Un salario mínimo legal vigente.

21.14.2.8. Solicitud de prioridad. Un salario mínimo legal vigente.

21.14.2.9. Cancelación voluntaria. Un salario mínimo legal vigente.

21.14.2.10. Contestación a observación de terceros. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.15. Registro de lemas comerciales. Un salario mínimo legal vigente en cada marca que los use.

21.16. Cesión y transferencia de marcas.

21.16.1. Trámite. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.16.2. Elaboración del contrato. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.17. Marcas colectivas.

21.17.1. Solicitud. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

- 21.17.2. Tramitación para uso y licencia. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.18. Nombres comerciales.
 - 21.18.1. Depósito o registro de los mismos. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.19. Denominación de origen.
 - 21.19.1. Solicitud. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.19.2. Autorización para utilizar la denominación. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.19.3. Trámite de nulidad de la autorización. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.19.4. Protección de nominaciones de origen de otros países. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 21.20. Diseños industriales. Honorario mínimo de tres salarios mínimos legales vigentes por cada una de las 31 clases.
- 21.21. Signos distintivos.
 - 21.21.1. Nombre comercial. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.21.2. Enseña para identificar un establecimiento. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.22. Marcas de productos y de servicios. Dos salarios mínimos legales vigentes por la elaboración del respectivo contrato.
- 21.23. Nombres comerciales y enseñas.
 - 21.23.1. Trámite de su depósito y publicación hasta conseguir la descertificación. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.23.2. Recursos en vía gubernativa.
 - 21.23.3. Agotamiento de la vía gubernativa cuando es del caso. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.24. Tramitación de recurso de reposición o apelación según el caso. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.25. Procesos judiciales o contenciosos administrativos sobre propiedad industrial.
 - 21.25.1. Trámite en primera instancia. Cinco salarios como demandante y tres salarios mínimos legales vigentes como demandado.
 - 21.25.2. Trámite de segunda instancia. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.26. Solicitud de testimonios anticipados. Un salario mínimo legal vigente.
- 21.27. Inspección judicial anticipada. Tres salarios mínimos legales vigentes.

- 21.28. Dictamen pericial anticipado. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.29. Recurso de casación. Siete salarios mínimos legales vigentes.
- 21.30. Recurso de revisión. Siete salarios mínimos legales vigentes.
- 21.31. Propiedad intelectual o derecho de autor.
 - 21.31.1. Registro de propiedad intelectual literaria o artística. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.31.2. Defensa de los derechos de autor. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 22. Derecho sanitario.
 - 22.1. Tramitación de registro de medicamentos, cosméticos, alimentos, licores y otros. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.2. Renovación de registro. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.3. Modificación de ingredientes iniciales. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.4. Traspaso. Un salario mínimo legal vigente.
 - 22.5. Modificación de nombre del producto, o de su fórmula. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.6. Supresión de la exigencia de venta con fórmula médica. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.7. Cambio de nombre del titular. Un salario mínimo legal vigente.
 - 22.8. Solicitud de revisión. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.9. Licencias sanitarias de funcionamiento en inscripción de laboratorios. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.10. Solicitud de aprobación de etiquetas, modificaciones o de propaganda. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.11. Cambio de fabricante. Un salario mínimo legal vigente.
 - 22.12. Avisos de comercialización o presentación de muestras. Un salario mínimo legal vigente.
 - 22.13. Identificación del nombre genérico. Un salario mínimo legal vigente.
 - 22.14. Desistimiento de nombre o producto. Un salario mínimo legal vigente.
 - 22.15. Registro sanitario ante el ICA. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 22.16. Licencia ambiental. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23. Derecho minero.

23.1. Licencia de exploración y explotación de metales preciosos

23.1.1. Pequeña minería hasta cien hectáreas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.1.2. Mediana minería hasta cinco mil hectáreas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.1.3. Gran minería más de cinco mil hectáreas. Diez salarios mínimos legales vigentes, cuando exista oposición se aumentará en el 50% de los honorarios fijados.

23.1.4. Preferencia en adjudicación de licencias presentadas el mismo día.

23.1.4.1. Pequeña minería. Un salario mínimo legal vigente.

23.1.4.3. Gran minería. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.2. Confección de contratos mineros. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.3. Conflictos por ocupación o perturbación minera. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.4. Solicitud de permisos para minas y depósitos de metales no preciosos o de sustancias minerales no metálicas. Dos salarios mínimos legales vigentes, en caso de oposición se aumentará en un salario más.

23.5. Propuesta de concesión de metales preciosos de veta o aluvión. Si éstos se hallan en el lecho en las márgenes de un río no navegable, tres salarios mínimos legales vigentes.

23.6. Contratos con el Ministerio de Minas y Energía o concesiones. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.7. Contratos con entidades descentralizadas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.8. Derecho para explotar al vencimiento de la exploración. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.9. Conversión de la licencia de exploración, pequeña minería. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.10. Informes anuales sobre progreso de la exploración. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.11. Aporte minero para explotación de toda clase de depósitos y yacimientos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.12. Contratos con terceros en explotación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.13. Cancelación de licencias. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.14. Contratos mineros y registros. Tres salarios mínimos legales vigentes.

- 23.15. Revisión de contratos mineros. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 23.16. Contratos de concesiones. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.17. Asesoría en reversión de concesiones. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.18. Minerales radiactivos.
- 23.18.1. Exploración. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.18.2. Explotación. Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 23.18.3. Licencia para explotaciones carboníferas. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.19. Solicitud de licencia de exploración de metales preciosos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.20. Solicitud de licencia de explotación de metales preciosos. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- NOTA: Tramite ante el Ministerio de Minas y Energía se aumenta el 30%.
- 23.21. Exploración de salinas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.22. Explotación de salinas. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.23. Materiales para la construcción en todas sus clases.
- 23.23.1. Exploración. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 23.23.2. Explotación. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.23.3. Licencia para explotación de materiales de arrastre en ríos y aguas marinas. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.24. Defensa en juicios de expropiación. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.25. Licencias de exploración y explotación de recursos no renovables. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.26. Defensa para la instalación o nulidad de servidumbres mineras. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.27. Constitución de sociedades ordinarias de minas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.28. Procesos sobre concesiones mineras tramitadas ante el Consejo de Estado. Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 23.29. Trámite de reducción de zonas durante la explotación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.30. Cancelación y caducidad de las concesiones mineras. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.31. Actuación y defensa ante funcionarios de policía. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.32. Ante las gobernaciones departamentales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.33. Ante las entidades contencioso administrativas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.34. Conflictos durante la explotación minera. Dos salarios mínimos legales mensuales.

23.35. Juicios o indemnización relacionados con servidumbres mineras. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.36. Conceptos sobre problemática minera.

23.36.1. Oral. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.36.2. Escrito. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTA: Las anteriores tarifas se aplicarán en caso de tener que recurrir a la justicia ordinaria.

24. Centros de conciliación y arbitraje.

24.1. Los centros de conciliación fijarán los honorarios de los conciliadores teniendo en cuenta las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta cinco niveles, las cuales serán fijadas por los centros en salarios mínimos legales mensuales.

24.2. Los honorarios de los abogados se determinarán teniendo en cuenta los fijados en la presente reglamentación disminuidos en un 50% si el arreglo conciliatorio se efectúa en una sola audiencia, pero si es necesario aplazar las audiencias por cada audiencia aplazada se aumentará el 20% del honorario inicial.

24.3. Los honorarios de los árbitros serán fijados por éstos teniendo en cuenta las siguientes proporciones: Negocios cuya cuantía sea hasta \$ 5.000.000, medio salario mínimo legal vigente; de \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000 dos salarios mínimos legales vigentes; de \$ 10.000.001 a \$ 20.000.000 tres salarios mínimos legales vigentes; de \$ 20.000.001 a \$ 50.000.000 cuatro salarios mínimos legales vigentes; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 cinco salarios mínimos legales vigentes; de \$ 100.000.001 a \$ 300.000.000 seis salarios mínimos legales vigentes; de \$ 300.000.0001 en adelante seis salarios mínimos legales vigentes más el 1% de la cuantía del arbitramento.

25. Tutela.

25.1. Acción de tutela.

25.1.1. En beneficio general: Primera instancia. Cuatro salarios mínimos legales vigentes. Segunda instancia. Dos salarios mínimos legales vigentes. Revisión Corte

Constitucional.- cinco salarios mínimos legales vigentes.

25.1.2. Contra particulares. El 80% de los honorarios antes fijados.

26. Acciones populares.

26.1. Individuales para protección de los derechos e intereses colectivos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

26.2. Acciones de grupo interpuesta por un número plural o conjunto de personas. Diez salarios como mínimo.

NOTAS:

1. Si la sentencia de primera instancia es apelada el honorario corresponderá al 50% del fijado para la primera instancia.

2. El apoderado del demandante determinará mediante contrato escrito con su cliente lo referente a los incentivos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

26.3. Derecho de petición. En interés general. Siete salarios mínimos legales vigentes. En interés particular. Tres salarios mínimos legales vigentes. Para solicitar información o pedir documentos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

27. Derecho ambiental.

27.1. Concesión de aguas para uso doméstico. Tres salarios mínimos legales vigentes.

27.2. Concesión de aguas para uso industrial. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.3. Servidumbre de acueducto. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.4. Servidumbre de desagüe. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.5. Servidumbre para recibir aguas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.6. Servidumbre de prensa y estribo. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.7. Servidumbre de tránsito. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.8. Servidumbre de abrevadero. Dos salarios mínimos legales vigentes.

27.9. Aprobación de obras hidráulicas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.10. Concesión de aguas para uso minero. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.11. Organización de sociedades de usuarios de aguas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.12. Concesión para aprovechamiento de recursos geotérmicos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.13. Concesión para aprovechamiento de recursos forestales. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.14. Aprovechamiento de recursos hidrobiológicos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.15. Permiso de pesca para usos artesanales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

27.16. Permiso de pesca con fines industriales. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.17. Permisos para investigaciones científicas o actividades deportivas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

27.18. Permisos para importación de especies animales o vegetales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.19. Autorización especial de importación, producción, venta de híbridos o nuevas especies mediante el uso de recursos genéticos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.20. Permiso para introducción de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.21. Organización de asociaciones o usuarios para la defensa ambiental. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.22. Conceptos relacionados con el medio ambiente para actividades relacionadas con construcción de vías, urbanización, fábricas y demás actividades relacionadas con éste. Diez salarios mínimos legales vigentes.

ART. 4º—En caso de que en las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán la tarifas establecidas para procesos o negocios que tengan características similares.

ART. 5º—Los honorarios en representación del demandado se fijaran teniendo en cuenta un valor del 50% de los honorarios fijados para la actuación del apoderado de la parte actora. Pero si se presentan excepciones previas y perentorias e incidentes se aumentarán en un 10%.

ART. 6º—La presente resolución rige a partir de la fecha, para todo el territorio nacional y reforma los honorarios establecidos por la Resolución 01 de 28 de febrero de 1997, proferida por el director ejecutivo nacional del Colegio Nacional de Abogados, Conalbos.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá D. C. a los 15 días del mes de agosto de 2000.
Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos".